



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Proponer se Declare la Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad  
para Suprimir la Irrecorribilidad del Auto de Enjuiciamiento  
señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogada**

**AUTORA:**

Huiza Alejo, Carmen Lucero (orcid.org/0000-0002-1356-0061)

**ASESOR:**

Mg. Vega Aguilar, Jorge Alberto (orcid.org/0000-0002-6793-4786)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y formas  
del fenómeno Criminal

**LÍNEA DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

HUARAZ – PERÚ

2022

## **DEDICATORIA**

A mi compañero de vida por su incondicional amor y apoyo.

A mi mayor motivación para seguir adelante y cumplir mis metas, Fabrizio.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias Dios y a la Sagrada Virgen de la Asunción de Huata por su bendita bondad ante las adversidades que se presentaron en mi sendero, por ponerme en el trayecto del mismo a personas maravillosas sin las cuales hubiera sido un tortuoso camino.

Tus más sabios consejos fueron escuchados madre, gracias por tu inmenso amor y carácter sin ellos me sentiría perdida como oveja sin rebaño.

A todos mis docentes, por formarme profesionalmente con paciencia y dedicación.

Al Dr. Jorge Alberto Vega Aguilar, mi asesor temático, por sus sabios consejos.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. CAPÍTULO I: ANTECEDENTES .....	5
2.1.1. A nivel internacional .....	5
2.1.2. A nivel nacional .....	6
2.2. CAPÍTULO II: ASPECTOS GENERALES.....	14
2.2.1. Inconstitucionalidad.....	14
2.2.2. Inconvencionalidad.....	14
2.2.3 Irrecurribilidad .....	15
2.2.3. Auto de enjuiciamiento .....	15
2.2.4. Impugnación.....	16
2.2.5. Los tratados.....	16
III. METODOLOGÍA.....	18
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	18
3.2. Categoría y subcategoría y matriz de categorización.....	18
3.3. Escenario de estudio.....	19
3.4. Participantes .....	19

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	19
3.6. Procedimiento .....	20
3.7. Rigor científico .....	20
3.8. Método de análisis de datos.....	21
3.9. Aspectos éticos .....	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	23
4.1. Resultados .....	23
4.1.1. Resultados de la entrevista .....	23
4.1.2. Resultados de los cuestionarios de encuesta aplicadas .....	26
4.2. Discusión.....	30
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES .....	36
REFERENCIAS .....	37
ANEXOS.....	41

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?	25
Figura 2	¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?	26
Figura 3	¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?	26
Figura 4	¿Considera usted que, el artículo 353 del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?	27
Figura 5	¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento?	28

## RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue analizar la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano. Para lo cual se realizó una investigación jurídica de tipo mixta, con un diseño no experimental – descriptivo; en el proceso de la presente investigación se seleccionó y estudió información que permita demostrar la hipótesis planteada, para esto se tomó en consideración fuentes doctrinarias, legislación extranjera y nacional, utilizando la investigación cualitativa de tipo aplicada, aplicando como técnica de recolección de información la entrevista estructurada y como instrumento la guía de entrevista a los participantes. Se obtuvo como resultados que se debe aplicar el principio de pluralidad de instancias ante la emisión del auto de enjuiciamiento por cuanto se debe respetar lo contemplado en el Inc. 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú en plena concordancia con las garantías de protección de derechos humanos establecida en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, por cuanto son aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno en tanto que nuestro país forma parte del bloque de la OEA que suscribió dicho pacto. La investigación concluye señalando que ha quedado evidenciado que existe una vulneración manifiesta del derecho fundamental de pluralidad de instancias con la consiguiente supresión del derecho a recurrir ante la emisión del Auto de Enjuiciamiento que muchas veces se torna en arbitraria y las razones por las que se planteó la redacción del numeral 1 del Art. 353 del CPP obedecen a la teoría del eficientísimo procesal; los principios de preclusión y de celeridad procesal que atentan palmariamente contra los preceptos contenidos en los Arts. 139, Inc. 6 de nuestra Constitución Política del Perú y Art. 8°, inc. 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** Inconstitucionalidad, inconveniencia e irrecurribilidad.

## ABSTRACT

The objective of the present investigation was to analyze the unconstitutionality and unconventionality to suppress the non-appealability of the order of prosecution indicated in article 353° of the Peruvian criminal procedure code. For which a mixed-type legal investigation was carried out, with a non-experimental - descriptive design; In the process of the present investigation, information was selected and studied to demonstrate the proposed hypothesis, for this doctrinal sources, foreign and national legislation were taken into consideration, using qualitative research of an applied type, applying the interview as an information collection technique. semi-structured and as an instrument the interview guide to the participants. It was obtained as results that the principle of plurality of instances must be applied before the issuance of the prosecution order, since what is contemplated in Inc. 6 of article 139 of the Political Constitution of Peru must be respected in full accordance with the guarantees of protection of human rights established in article 8 of the Pact of San José de Costa Rica, since they are applicable to the Peruvian criminal process via internal conventionality control, since our country is part of the OAS bloc that signed said pact. The investigation concludes by pointing out that it has been evidenced that there is a manifest violation of the fundamental right of plurality of instances with the consequent suppression of the right to appeal before the issuance of the Prosecution Order that often becomes arbitrary and the reasons why it was raised. the wording of numeral 1 of article 353 of the Criminal ProcedureCode obeys the theory of procedural efficiency; the principles of estoppel and procedural speed that blatantly violate the precepts contained in articles 139, subsection 6 of our Political Constitution of Peru and article. 8, subsection 2, literal h) of the American Convention on Human Rights.

**Keywords:** Unconstitutionality, unconventionality and non-appealability.



## I. INTRODUCCIÓN

Según el artículo 8º, inciso 2 en el literal h), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969) estipula que toda persona que esté involucrada en un proceso judicial tiene pleno derecho de recurrir la decisión judicial a una instancia superior, sin estipular salvedad alguna al respecto. De igual forma, observamos en nuestra Carta Magna que uno de los principios que se debe aplicar en la administración de justicia es la pluralidad de instancias, y al igual que la convención no señala excepción alguna. (Artículo 139, Inciso 6, Constitución Política del Perú).

En contraposición el art. 353º de la norma adjetiva, establece que el auto de enjuiciamiento no es recurrible. Este mismo artículo establece que la resolución emitida por el juez de la investigación en la culminación de la etapa intermedia, debe contener entre otros aspectos, la enumeración de los medios probatorios admitidos, obviamente excluyendo a los medios probatorios que hayan sido rechazados en la audiencia de su propósito.

El problema radica en que, no se puede apelar el contenido del auto de Enjuiciamiento, por otra parte, si bien el juez de primera instancia decide rechazar alguna prueba porque según su criterio esta no es conducente, pertinente ni útil, esta decisión no puede ser apelada buscando un nuevo criterio de la segunda instancia. Dicho de otra manera, si el juez considera no admitir alguna prueba, ello ya no puede ser cuestionado por quien la ofreció, vulnerándose flagrantemente el principio constitucional de pluralidad de instancias y el derecho convencional de recurrir a una instancia superior.

Como es evidente, una norma que pertenece al segundo nivel en la pirámide de Kelsen, no puede tener contenidos contradictorios con la constitucionalidad ni con la convencionalidad; sin embargo, la norma en cuestión es absolutamente contradictoria con estos dos criterios. Lo que es más grave aún, es que los jueces deberían ejercer un control difuso de la constitucionalidad sobre este artículo, pero no lo hacen por temor a ser denunciados por prevaricato o por la arraigada costumbre positivista que pertenece al ya superado estado legal de derecho.

En tal sentido nos preguntamos cómo **aspecto problemático** lo siguiente: ¿El artículo 353º del CPP vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias y el derecho convencional de recurrir a un juez superior? Asimismo, presentamos

**3 preguntas específicas** a desarrollar en la tesis, siendo la **primera** ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para sustentar que el artículo 353° del código procesal penal vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?, la **segunda**: ¿Cuáles son los fundamentos de derecho convencional para respaldar que el artículo 353° del CPP viola el derecho de recurrir al juez superior? y por último la **tercera**: ¿El principio de celeridad procesal justifica que el artículo 353° del CPP Peruano determine que el auto de enjuiciamiento no sea recurrible a una instancia superior?

La **justificación** de la presente radica en establecer que el art. 353° del CPP peruano vulnera el principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el art. 139° inc. 6 de la CPE; asimismo, determinar si vulnera la garantía procesal de recurrir las decisiones judiciales ante un Juez Superior, prevista en el art. 8°, inc. 2, literal h) de la CADH.

Según las concepciones constitucionales contemporáneas, el Perú ya no pertenece a la categoría de Estado Legal de Derecho, sino que se encuentra evolucionando a un Estado Constitucional de Derecho, el mismo que se caracteriza fundamentalmente porque la primera fuente de normatividad es la Constitución. Esto significa que absolutamente todas las normas que componen el ordenamiento jurídico, cualquiera sea su jerarquía, deben ser interpretadas y aplicadas a la luz de la norma constitucional, y no de manera autónoma como ocurría en el Estado Legal de Derecho.

En el caso concreto, el artículo 353° del CPP Peruano regula el contenido del auto de enjuiciamiento, estableciendo entre otras cosas que el auto de enjuiciamiento deberá señalar los medios probatorios admitidos tanto para el Ministerio Público (en adelante MP) como para la defensa técnica del acusado, significando ello que aquellos medios probatorios que no hayan sido admitidos, sencillamente no van a ser enumerados en esta resolución; a la luz de un Estado Constitucional, donde por regla general todas las resoluciones pueden ser recurribles, el art. 353° del CPP establece la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento. El presente proyecto tiene plena justificación teórica en tanto que dogmáticamente, el código adjetivo atenta contra la constitucionalidad y la convencionalidad en el aspecto específico del recorte del derecho a impugnar las resoluciones dictadas en la audiencia de control

de acusación y consecuentemente en el auto de enjuiciamiento conforme lo indica el inc. 1 del art. 353 del CPP.

La investigación tiene justificación práctica, porque cuando el ordenamiento procesal penal prohíbe impugnar el auto de enjuiciamiento, están facilitando la arbitrariedad, permitiendo que los jueces sencillamente rechacen las impugnaciones contra la aprobación de control formal, control sustancial y la admisión y la inadmisión de medios probatorios sin oportunidad a cuestionar tal decisión en la segunda instancia. Esta situación genera vulneración al derecho de recurrir a un juez superior y con ello la vulneración al debido proceso judicial. Finalmente, todos los autos de enjuiciamiento que se dicten bajo este criterio terminarían siendo nulos, y nulo todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el juicio oral y la sentencia.

Por ello, se planteó como **objetivo general**: Establecer la inconstitucionalidad e inconveniencia del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353 del Código Procesal Penal. Y como **objetivos específicos**: a) Explicar los fundamentos constitucionales para sustentar que el artículo 353° del CPP viola el principio constitucional de pluralidad de instancia. b) Desarrollar los fundamentos de Derecho convencional para sustentar que el artículo 353° del CPP viola el derecho de recurrir al juez superior. Y c) Determinar si el principio de celeridad procesal justifica que el artículo 353° del CPP Peruano determine que el auto de enjuiciamiento no sea recurrible a una instancia superior.

Es así que se manifestó como nuestra **hipótesis general**: El artículo 353° del CPP Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias por cuanto impide impugnar el auto de enjuiciamiento ; asimismo, viola el derecho convencional de recurrir aun juez superior contemplado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto esta norma supranacional no efectúa ningún tipo de excepciones al derecho de impugnar resoluciones dictadas en el contexto de un proceso penal. Como **primera hipótesis específica** dijimos que los fundamentos constitucionales para sustentar que el artículo 353° del CPP Peruano viola el principio constitucional de pluralidad de instancia, son la garantía de cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento. Como **segunda hipótesis específica** tuvimos que los argumentos de Derecho convencional para sustentar que el artículo

353° del CPP Peruano viola el derecho de recurrir al juez superior, son el derecho a recurrir a una instancia superior sin excepción alguna. Y, por último, como **tercera hipótesis** específica se tuvo que el principio de celeridad procesal no es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, por cuanto el valor de prontitud procesal, ponderado frente al derecho de defensa, debe ser subordinado; ello no implica someter al procesado a plazos irrazonables en su juzgamiento.

Asimismo, el trabajo está conformado por seis (06) secciones; I) Introducción; II) Marco teórico; III) Metodología; IV) Resultados y discusión; V) Conclusiones; y, VI) Recomendaciones; dichas conclusiones y recomendaciones fueron resultados del análisis y estudio de tema en investigación.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. CAPÍTULO I: ANTECEDENTES**

#### **2.1.1. A nivel internacional**

Tesis realizada por Gonzales (2012) La Tutela Jurisdiccional de los Derechos del Artículo 24.1° de la Constitución Española tesis realizada para optar el grado de Doctor en Derecho, presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, difiere que no se debe obligar al legislador a crear vertientes distintas y diferenciadas de aquellas que ya se encuentran en el ordenamiento, aquellas ordinarias o comunes. Para la autora de esta tesis, el mejor razonamiento para resguardar la tutela de derechos, es aquel que elimina la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso solo para subsanar las lesiones realizadas a la tutela jurisdiccional efectiva en otro proceso completamente distinto. Si bien tuviésemos la existencia de la vulneración a la tutela jurisdiccional, esta no podría ser tratada en proceso distinto, ya que está profundamente vinculada con la pretensión principal, por lo tanto, no sería razonable. Lo más lógico sería que la vulneración de esos derechos fuese solucionada en el proceso donde se originaron o en caso de no poderse, a través de acciones de rescisión o anulación de la cosa juzgada.

Dentro de la tesis antes mencionada, se señala que, en el caso en que las resoluciones judiciales ya sean definitivas o firmes, existen pocas posibilidades de garantizar que no exista vulneración dentro de ellas, solo les quedaría la anulación o rescisión del acto judicial que es considerado como inconstitucional (González, 2012). Es evidente que estamos hablando de otro ordenamiento jurídico; en el caso peruano, específicamente centrándonos en el tema a desarrollar en nuestro proyecto de tesis, considero que podemos tomar como antecedente lo redactado por Alicia González, pues ella claramente menciona que se debe garantizar la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un proceso, por lo tanto, en caso de existir vulneración a esta, en el mismo proceso debe llevarse a cabo la subsanación correspondiente; en ningún momento ella

propone que simplemente se deje de lado tal vulneración, o que existan excepciones (como en el caso peruano).

Tesis realizada por Javier Carrasco Briones titulada: La Ejecución Provisional de las Resoluciones Judiciales, tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Esta tesis hace alusión a la ejecución provisional de las resoluciones judiciales, siendo que, gracias a esta, se estará dando pase a una eficacia jurisdiccional, garantizando la defensa efectiva de los derechos de aquellos que se encuentran dentro de determinado proceso. Esta ejecución provisional ayuda, hasta determinado punto, que aquellos afectados con las resoluciones judiciales, puedan eludir sus responsabilidades gracias al sistema recursivo, hecho que se observa comúnmente en la sociedad (Carrasco, 2011).

Si bien es un tema un tanto distante al de nuestra tesis, considero que podríamos relacionarlo desde el siguiente punto de vista: Si una resolución judicial se encuentra debidamente motivada y fundamentada, con la finalidad anteriormente mencionada, el juez podría hacer uso de esta ejecución provisional; pero pongámonos en el supuesto de que no exista tal motivación, definitivamente tampoco se podría hacer uso de esta ejecución provisional.

Ahora bien, gracias a la posibilidad de recurrir a una segunda instancia, los jueces sienten de alguna manera la presión para emitir una resolución debidamente motivada; pero y si estamos en el caso de la irrecurribilidad de determinadas resoluciones, ¿no se estarían vulnerando los derechos de la persona sobre quien recae la decisión emitida por tal resolución?

### **2.1.2. A nivel nacional**

Realizando una minuciosa investigación referente a nuestro tema a tratar en los repositorios académicos de diferentes universidades de renombre a nivel nacional, señalaremos aquellos trabajos de tesis que más relación guardan con nuestro tema, para de esa manera considerarlas como antecedentes a la investigación que venimos siguiendo. Encontramos:

Jerí Cisneros (2002), titulado “Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del Auto de no ha Lugar a la Apertura de Instrucción por el Agraviado” trabajo de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, concluye que:

En todo proceso, existe el derecho de doble instancia, esta es tomada como una regla general, puesto que, al hacer uso de este derecho, se permite que un tribunal superior al que conoció el caso en primera instancia, pueda realizar una revisión a la resolución impugnada. También se habla dentro de esta tesis sobre una vía vertical, referida a la jerarquización interna existente en la organización judicial; por lo tanto, aquellos jueces superiores tendrán la facultad de inspeccionar lo emitido por los jueces de instancias inferiores, descubriendo los errores cometidos y de alguna manera subsanando estos.

Tesis realizada por Luis Enrique García Huanca titulado “El Control de Admisibilidad del Recurso de Apelación y la Revisión de la Motivación de las Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete” tesis Doctoral en Derecho, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, las conclusiones más importantes a las que arriba son las siguientes:

En la investigación, se logró establecer sobre Control de Admisibilidad de los Recursos de Apelación, que estos influyen positivamente en la exploración de las resoluciones judiciales (sentencias), ello porque este Control de Admisibilidad tiene la potestad de que los recursos de apelación que no han sido planteados correctamente, sean deliberados formalmente, siendo ello un impedimento para dar continuidad a este proceso y llegar a la fase de fundabilidad; como consecuencia, no se permitirá que la sentencia apelada no sea verificada, entonces llega a la conclusión de que gracias al control de admisibilidad, no se pudo examinar formalmente la sentencia apelada(García, 2019).

García (2019) nos dice que “Se ha establecido que el reconocimiento de errores de derecho de la sentencia apelada, para aplicar el control de admisibilidad del recurso de apelación tienen influencia positiva en la revisión de sentencias” (pp. 312-313), todo esto debido a que no se identificaron oportunamente los errores de derecho en la sentencia

apelada, lo cual debió encontrarse expresamente explicado en el recurso de apelación, invocando al control de admisibilidad, y llegando a ser innecesaria la verificación de la sentencia apelada.

Con este tema, lo que se desea es evitar incurrir en las faltas mencionadas por el tesista Luis Enrique García, no solo se trata de declarar la inconstitucionalidad del artículo antes citado, sino inculcar con esta investigación que, así como tenemos derecho a una pluralidad de instancia y se nos debe garantizar tal derecho, nosotros debemos responder correctamente.

En cuanto a la recurribilidad de las resoluciones judiciales, antiguamente, no cabía la concepción de la existencia de la doble instancia, o también llamada pluralidad de instancias, puesto que cualquier fallo que podía ser emitido, era el mismo Dios quien lo pronunciaba, por lo tanto, no podía haber alguien superior a Dios que pueda tener la capacidad de reevaluar tal decisión. Sin embargo, con el pasar del tiempo y el cambio de la sociedad, se observó la arbitrariedad por parte del juez, y se intentó de manera progresiva proteger los derechos de los ciudadanos (Coca, 2021).

Con esa pequeña introducción nos damos cuenta de la necesidad de la existencia de que un superior revise y tome la decisión conveniente con respecto a una resolución emitida por determinado Juez. Tal afirmación es pasible de ser justificada con diversas sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante TC) que más adelante sustentaremos.

El art. I, inc. 4 del Título Preliminar del CPP peruano establece que todas las resoluciones son recurribles, por lo tanto, aquellas sentencias y autos que dan por culminada una determinada instancia, pueden impugnarse mediante recurso de apelación, todo ello en observancia de la Ley.

Es evidente entonces el reconocimiento de la pluralidad de instancias como un derecho dentro de nuestro ordenamiento jurídico, Landa (s.f) señala que esto lo podemos reconocer también con otro nombre: “el derecho al recurso” (p. 02). este derecho va a permitir a que las partes puedan acudir a una instancia superior para la revisión respectiva de la



resolución judicial que estimen conveniente. Siendo que no existe excepción explícita alguna nombrada dentro del Título Preliminar.

¿Qué significa la recurribilidad? Básicamente ello representa el poder hacer uso de la pluralidad de instancias, definida así por el Art. 139, inc. 6 de la CPE peruana como principio y derecho de la función jurisdiccional. Landa (s.f.), propone al respecto que el derecho a que las resoluciones judiciales sean recurribles implica “acceder a los recursos previstos por ley y la prohibición de exigir formalismos irrazonables en su concesión” (p. 02).

Es así que en la sentencia del TC del EXP. N.O 3261-2005-PA/TC, en el fundamento del voto singular del Magistrado Juan Francisco Vergara Gotelli, se colige que “es verídico que la impugnación tiene como base la limitación humana que exige la revisión, análisis de un estamento superior presuntamente mejor dotado, pero definitivamente integrado también por hombres” (p. 05); en donde se puede sentar la idea base de que gracias al hecho de ser humanos, somos endebletes a caer en error frente a cualquier situación, lo que puede suceder entonces con los Jueces, existiendo la necesidad de que frente a las resoluciones judiciales, deba respetarse, sin exclusión, el derecho a la pluralidad de instancias.

Asimismo, el TC en la sentencia de los EXPS. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC LIMA, fundamento 26, nos dice que la pluralidad de instancias forma parte de nuestros derechos procesales establecidos en la Constitución peruana, siendo importante recalcar que como tal, debe garantizar que mediante la argumentación dentro de un proceso judicial, concorra una estructura jurisdiccional, la cual debe encontrarse debidamente organizada al menos teniendo en cuenta la doble instancia, facilitando el acceso a los medios impugnatorios correspondientes.

Para entender un poco más sobre el tema de la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento en el CPP peruano, es necesario analizar con detenimiento el art. 353° del referido cuerpo normativo, donde el inc. 1 indica “Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de

enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible” (Nuevo CPP, 2004, Artículo 353).

Se logra percibir entonces, en el inc. 1 de este artículo, se menciona expresamente sobre la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, posteriormente, en el inc. 2, señala los requisitos que debería contener este auto bajo sanción de nulidad, y, por último, en el inc. 3, indica lo referido a las medidas de coerción.

Para los fines que perseguimos en el presente, es necesario definir qué es el auto de enjuiciamiento a grandes rasgos y tratar de hallar una posible justificación a por qué debería existir tal irrecurribilidad, para luego, con los conocimientos adquiridos mediante la investigación, defender nuestra postura.

El auto de enjuiciamiento es una resolución judicial emitida por el Juez de la Investigación Preparatoria, dando así por finalizada la etapa intermedia. La importancia de esta resolución radica en que va a contener los datos que van a dar vida al juicio, será el contenido preciso y delimitado de lo que se tratará en el juicio oral. Además, tendrá una repercusión en la sentencia final, el contenido de esta debe versar sobre los hechos que originaron el inicio del proceso.

Por todo lo indicado anteriormente es que el inc.2 del aludido artículo, señala todo lo que debería contener el auto de enjuiciamiento, ello bajo sanción de nulidad, siendo el cumplimiento de cada uno de esos requisitos completamente necesario.

Adentrándonos más al tema de la irrecurribilidad, al buscar una posible justificación a este inciso se encontró la postura de Ramiro Salinas (s.f.), Magister en Ciencias Penales por la UNMSM y Juez Superior Titular de la Sala Penal Nacional, quien señala que no hay necesidad de la recurribilidad del auto de enjuiciamiento, pues en caso de haber alguna objeción con respecto al auto, se tiene la probabilidad de que al iniciar el juicio oral, se ponga en conocimiento del juez tal réplica, con la finalidad de que este resuelva pertinentemente.

Además, el mismo autor, citando a San Martín (2003) completa la idea argumentando: “el auto de enjuiciamiento es irrevocable sobre el cual el imputado no tiene derecho impugnativo alguno” (p. 48).

En apoyo de lo señalado por Salinas, encontramos normativamente al art. 373° del Nuevo CPP, donde solo proponen dos supuestos por los cuales se pueden aceptar nuevas pruebas a las ya señaladas en el auto de enjuiciamiento, el primero de ellos hace referencia a aquellas pruebas que fueron conocidas por las partes con posterioridad a la audiencia de control de la acusación, y el segundo de ellos permite que las partes puedan volver a presentar las pruebas que no fueron admitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, pero ello requiere de una especial argumentación, resolviendo el Juez en ese mismo acto; y nuevamente vamos a que la resolución que salga de esta nueva admisión de pruebas será irrecurrible.

Ahora bien, nos nace la pregunta de si el inc. 2 del art. 373° del CPP peruano podría ser tomado como una “segunda instancia” o una segunda oportunidad para presentar las pruebas y tratar de que sean admitidas para ser tomadas en consideración dentro del juicio oral. Sin embargo, no debemos olvidar que el derecho a la pluralidad de instancia estipulado en nuestra Constitución Política, artículo 139, inc. 6 lleva en el fondo otra finalidad, no solo de dar una “segunda oportunidad”, sino refiere que todas las resoluciones judiciales que han sido emitidas por un juez de una primera instancia, deberían poder tener la posibilidad de ser revisadas por alguien superior, esto siempre y cuando alguna de las partes haya utilizado algún medio impugnatorio. Por lo anteriormente explicado, es evidente que, en caso de no garantizar el derecho a la doble instancia, existirá vulneración al debido proceso (Coca, 2021).

Por otra parte, nos resulta también necesario realizar una delimitación conceptual de la CONVENCIONALIDAD, la CADH, en su artículo 8°, inciso 2, literal h) establece que toda persona supeditado a un proceso judicial tiene derecho de recurrir la decisión judicial ante la instancia superior, sin excepción de ningún tipo.

Teniendo ello como premisa, se pasará a explicar qué es la convencionalidad, con este término nos referimos, de forma sencilla, a que la normativa interna de los países no debe contravenir lo dispuesto por la CADH.

Es así que la CIDH conceptualiza, dentro de la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile del año 2006, al control de convencionalidad argumentando que:

Cuando un Estado firma un tratado internacional acepta los parámetros establecidos, adhiriéndose sus jueces, y todo el sistema judicial, lo que conlleva a la obligación de resguardar que los resultados de lo dispuesto en los tratados no se mermen con la aplicación de leyes internas que vayan en contra de su finalidad. En otros términos, es obligación del poder judicial aplicar el control de convencionalidad al aplicar la normatividad interna con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos (Castillo, 2013).

También es necesario destacar que, así como la anterior sentencia, encontramos significados importantes en la sentencia del caso de los trabajadores cesados del Congreso peruano vs. Perú, en donde se destacan fundamentos muy similares al anterior.

Es así como la convencionalidad puede ser aplicada de dos maneras: de forma interna y de forma internacional.

En la forma interna, “el control de convencionalidad es efectuado por los operadores de justicia al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH” (Nash, 2013, p.04); así mismo cabe recalcar que los jueces y otros operadores de justicia están obligados a interpretar las normas internas de manera que sean compatibles con las obligaciones internacionales, y que les den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente” (Nash, 2013, p.04).

En cuanto al ámbito internacional, es la CIDH, aquella que cumple con el rol de control de convencionalidad propiamente dicha, esta va a evaluar que todas las normas sean concordantes con la CADH, pero en caso de no ser así, las expulsará, dando a conocer ello a partir de casos específicos que acudieron a él en determinada oportunidad. “Es

necesario enfatizar que esto se hace efectivo, a través de la eliminación de normas internas opuestas a la CADH, como sucede con la declaración de incompatibilidad de leyes de amnistía con las obligaciones que impone la CADH” (Nash, 2013).

“Desde la perspectiva del derecho internacional, los tratados, pactos y convenciones tienen primacía frente a cualquier otra norma jurídica” (Gutiérrez, 2016, p. 250), pues al momento en que un país decide formar parte de un tratado, toma la decisión de acatar en su totalidad lo impuesto por estos, debiendo honrar su compromiso.

Gutiérrez (2016), explica que existe una gran diferencia con lo que llamamos supremacía constitucional, indicando que si bien las normas internacionales deben primar o constituirse como una base para los ordenamientos jurídicos nacionales que las hayan aceptado mediante los tratados (u otros), este derecho internacional no se establece a sí misma como una norma suprema dentro de un ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto, la normativa interna de cada país debe girar en torno a su Constitución, siendo esta quien le proporcionará validez. Por lo tanto, según el autor mencionado líneas atrás, la normativa internacional se debe tomar como una “efectividad”, ya que a pesar de que el derecho internacional se encuentre muy por debajo en el ordenamiento jurídico de cada país, a lo que realmente estos países deben apuntar es a cumplir con las obligaciones internacionales correspondientes.

En este punto se defiende la supremacía de la constitución, por cuanto ocupa la cima del poliedro del ordenamiento jurídico en cada Estado. El contenido de la Constitución vincula a todas las normas internas, pero también, dentro de ella, existe legislación en cuando a los tratados. En nuestra constitución, tal contenido reconoce que nuestra carta magna debe ser interpretada de conformidad con los tratados y convenciones destinados a la protección de los derechos humanos y los cuales ha suscrito nuestro país. Entonces, podemos definir que, en general, todo el ordenamiento debe ser interpretado bajo lo dispuesto por los tratados sobre DDHH, y respetando la estricta Supremacía Constitucional.

## **2.2. CAPÍTULO II: ASPECTOS GENERALES**

### **2.2.1. Inconstitucionalidad**

El termino Inconstitucionalidad se refiere a un error, defecto o vicio que pueda existir en una norma o resolución que va en contra de lo estipulado en la Constitución” (Real Academia Española, 2022).

Por su parte Montoya (2015) menciona que: “la acción de inconstitucionalidad en nuestro país es el medio por el cual el Tribunal Constitucional salvaguarda la supremacía de la Constitución y evalúa la conformidad o disconformidad con las normas inferiores, esto lo vemos claramente plasmado en nuestra constitución ,en la cual se menciona que la acción de Inconstitucionalidad se aplica en oposición a normas que tienen rango de ley y se contraponen a la constitución en la forma y/o fondo (Artículo 200, Inciso 4, Constitución Política del Perú),lo cual guarda relación con lo señalado Código Procesal Constitucional en su título VIII.

Según los comentarios a nuestra Constitución realizados por Gutiérrez-Ticse (2020),la inconstitucionalidad, es un procedimiento imparcial, donde los resultados no pueden optar una posición favorable de forma estricta ante el demandante que requiere su derecho a defensa respecto a otro derecho subjetivo ,por el contrario, los administradores de justicia deben obrar como principales defensores de la supremacía constitucional (p. 4) Es decir que estamos ante un proceso que tiene como principal objetivo el respeto al orden jurídico de las normas, teniendo en cuenta la jerarquización siendo la ley suprema nuestra carta magna y por debajo de ella las demás normas según el orden jerárquico (Expediente N° 00007-2008-PI/TC, 2010).

### **2.2.2. Inconvencionalidad**

Según menciona Nash (2019) “El control de convencionalidad de una norma legal, es un instrumento que permite a los Estados a circunscribirse a la obligación de salvaguardar los DDHH en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y

prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia. (p. 4)

Conforme indica Mejía (2016) sobre el control de convencionalidad, existe una relación entre el derecho internacional y el derecho constitucional lo que ha traído consigo una especie de tsunami jurídico que está transformando la forma en que los jueces nacionales interpretan y aplican el derecho vigente, el cual ya no se limita a las normas constitucionales, sino que se expande a las normas internacionales de DDHH asumidas por los Estados. A la luz del actualizado principio *lura Novit curia*, que implica que los jueces del estado tienen el suficiente conocimiento para aplicar el derecho vigente, aplicando tanto la normatividad internacional como la legislación nacional, convirtiéndose en guardianes, ejerciendo un control doble sobre la legalidad de los sucesos o las omisiones por parte de los poderes públicos; determinando que el control de constitucionalidad, va a establecer conexión de los actos con la legislación secundaria con la constitución, y el control de convencionalidad, para determinar la congruencia de los sucesos y normativa interna con los tratados internacionales y la legislación de derecho internacional.

### **2.2.3 Irrecurribilidad**

Previamente debemos indicar que, según la Real Academia Española (2021), la palabra recurrible está referida a “un acto de administración contra el cual cabe entablar un recurso”. Es decir, recurrir es la acción a través del cual, ante la emisión de un acto administrativo o resolución judicial se puede recurrir.

Contrario *Sen Su*, el vocablo "irrecurribles" implica que éstas no admiten recurso alguno, pues de no haberlo querido así el legislador pudo establecer que solamente "son inapelables" dichas resoluciones.

### **2.2.3. Auto de enjuiciamiento**

Previamente a la conceptualización de la resolución judicial que pone fin a la etapa intermedia del proceso penal debemos señalar en que consiste esta etapa, para ello seguimos la conceptualización del Dr. Iván Noguera Ramos que siguiendo la línea de Gimeno Sendra y José Luis Neyra Flores (sf); señala que, la etapa intermedia es:

Esta fase sirve de tamiz cuya función es eliminar los errores y controlar las bases o presupuestos de la imputación y la acusación, en primer término, por el órgano acusador y seguidamente por el órgano judicial, con la finalidad de determinar si es factible convocar a un debate penal pleno mediante juicio oral, o si se puede determinar la preclusión o el sobreseimiento del proceso. También se justifica, por el alto grado de relación que existe entre la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia. Por ello, se sostiene que la etapa intermedia tiene como base el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria. Por ende, el auto de enjuiciamiento es el resultado de la decisión de procedencia de la acusación que fue formulada por el Fiscal (p. 360)

En consecuencia, podemos decir que el auto de enjuiciamiento es el proceso, donde, para iniciar se tiene que reconocer el objeto de la defensa, así como al imputado, a la parte civil y al tercero civil, pudiendo referirlos en los actos postulatorios y de aportación de hechos a lo que es materia de acusación, y continuando, se da la oportunidad a las partes para que determinen sus pretensiones, puedan ofrecer medios y actos probatorios.

#### **2.2.4. Impugnación**

Haciendo referencia a la raíz etimológica de la palabra impugnar, observamos que proviene de la raíz latina “impugnare”, cuyo significado es refutar o combatir.

Desde la perspectiva judicial, podemos observar que el escenario de la impugnación está conformado por varios recursos judiciales dentro de nuestro sistema procesal penal, los cuales son: recursos de apelación, reposición, casación y queja.

#### **2.2.5. Los tratados**

Como nos menciona Gutiérrez-Ticse (2020) los tratados son acuerdos libres y voluntarios que firman dos o más Estados homólogos o en su defecto con organismos extra nacionales, estos acuerdos van a regirse por normas, costumbres y doctrinas del derecho internacional. Podemos decir, que los tratados son acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional.



Existen diversos tipos de tratados, según sus diferencias formales, entre los cuales tenemos: acuerdos o convenios, actas, *modus vivendi*, protocolos, compromisos, concordatos, declaraciones, pactos, entre otros.

Nuestra CPE, en el artículo 55, tiene un apartado respecto a los tratados, donde les brinda un tratamiento expreso, donde señalan que los tratados que firme el Estado forman parte del derecho nacional.

Siguiendo estas ideas, tenemos la interpretación en sus comentarios a la CPE de Gutiérrez Ticse (2020), quien señala que estos instrumentos del derecho internacional que van a establecer obligaciones para los estados firmantes efectivamente viendo la realidad actual de los estados, observamos que se han establecido relaciones interdependientes en diversas materias, las cuales le permiten desarrollar áreas claves, como el derecho, para lo cual es necesario se establezcan parámetros que se plasman en los tratados, sobre todo, cuando hablamos de asuntos de derechos humanos, los cuales están respaldados como mandato universal y deben ser promovidas por toda la comunidad internacional, las cuales tienen representación en organizaciones como la ONU o la OEA.

Por otro lado, siguiendo a Pérez Tremps, señala que: “uno de los resultados más destacados de esa “internacionalización” de las distintas esferas de la vida pública consistente en la importancia que van a adquirir los tratados internacionales o normas convencionales como fuentes de derecho a regular múltiples aspectos de la realidad. Un tratado o convenio internacional obliga a sus signatarios a cumplir con los deberes provenientes del mismo. Consecuentemente todo tratado tiene una doble dimensión jurídica; desde el punto de vista internacional; desde un punto de vista estatal implica la aprobación de los efectos internos provenientes del convenio o pacto tanto para los poderes públicos, como, posteriormente para los ciudadanos”.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Tipo de investigación fue mixta, teniendo en cuenta que para la contrastación de las hipótesis formuladas no hará falta un trabajo de campo consistente en recopilación de expedientes, siendo pertinente la revisión bibliográfica y el análisis de las posturas bibliográficas que resulten eventualmente contradictorias. En el entendido que la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de una norma jurídica se debe analizar a nivel abstracto, no existe necesidad alguna de recurrir a datos empíricos. Sin embargo, y de manera complementaria, recopilaremos datos obtenidos de la entrevista a expertos, con la única finalidad de respaldar la contrastación arribada a nivel teórico.

El diseño de la investigación fue no experimental de tipo descriptivo porque no estamos manipulando ninguna variable y únicamente estamos observando la realidad que se presenta.

Tuvimos en cuenta que, los métodos de investigación no son excluyentes el uno del otro, sino que técnicas e instrumentos procedentes de la investigación empírica pueden perfectamente complementar la verificación de resultados según la investigación mixta, dejando constancia que nuestra principal fuente de información es doctrinaria, jurisprudencial y normativa.

#### **3.2. Categoría y subcategoría y matriz de categorización**

Referente a estos aspectos estos son apriorísticos debido a que existían antes de la recolección de información y fuimos conociéndolas a raíz del desarrollo de la propia investigación, mediante la confrontación de posturas teóricas, normativas y jurisprudenciales.

Entre las categorías tenemos:

- a) Inconstitucionalidad del Art. 353° del CPP Peruano.
- b) Inconvencionalidad del Art. 353° del CPP Peruano.
- c) Irrecurribilidad del Art. 353° del CPP Peruano

Entre las subcategorías tenemos:

- a) Constitución Política del Perú, Art. 139°, inciso 6.

- b) Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8°, inc. 2, literal h). CPP Peruano, Art. 353.

Para ver los detalles se adjunta la matriz de categorización en el Anexo N° 01.

### **3.3. Escenario de estudio**

Según mencionan Hernández et al. (2014), el escenario de estudio corresponde al lugar donde se desarrollará la investigación, de la cual se recolectará información la cual será analizada y comparada con el marco teórico y lograr contrastar la hipótesis planteada para en suma brindar las conclusiones y recomendaciones. En el caso de la presente investigación tenemos como escenario de estudio al Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-Corte Superior de Justicia, conformado por los operadores de justicia, calificados académica y profesionalmente respecto a asuntos penales.

### **3.4. Participantes**

Respecto a los participantes nos mencionan Hernández et al. (2014) que en las investigaciones que involucra el enfoque cualitativo es necesario recurrir a la opinión de especialistas en el tema en estudio y lograr obtener datos precisos. Respecto a la investigación actual, entre los participantes, tenemos:

- 02 Jueces de la Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz.
- 01 Fiscal del Distrito Judicial de Ancash
- 01 Docente universitario
- 04 Abogados litigantes en materia penal

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **Técnicas de recolección de datos**

Debido a que la investigación presentó un diseño no experimental y descriptivo, las técnicas que se aplicaron durante la etapa de recolección de datos fueron la entrevista y encuesta a expertos y la técnica de revisión y análisis bibliográfico.

### **Instrumentos de recolección de datos**

Para la recolección de datos se emplearon los instrumentos: el cuestionario de entrevista a profundidad y las fichas de análisis de contenido.

### **3.6. Procedimiento**

Para iniciar se realizará el análisis teórico acerca de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 353° del CPP peruano, estableciendo si existe relación con los objetivos planteados en la investigación. Complementariamente se van a establecer las opiniones de expertos acerca del tema y los objetivos planteados. La obtención de estos datos será a través de la virtualidad, dadas las limitaciones impuestas por el gobierno a causa del contagio del Covid-19. Sin embargo, a solicitud de los expertos, el investigador puede apersonarse a un lugar donde este disponga para obtener la información requerida.

Finalmente, los datos obtenidos teórica, normativa y jurisprudencialmente, serán contrastados con la opinión de los expertos. Acto seguido, propondremos la reforma más conveniente para el ordenamiento procesal penal, en tanto guarde estricta observancia de la constitucionalidad y de la convencionalidad.

### **3.7. Rigor científico**

El rigor o validez del estudio en investigaciones del tipo mixto, debe cumplir ciertas características que garanticen la calidad de la investigación, en el presente estudio hemos tenido en cuenta las características siguientes:

- **Credibilidad:** la aplicación de los instrumentos (entrevista a profundidad a expertos) se han realizado a operadores de justicia especializados en ámbito penal que cuentan con el respaldo académico, experiencia suficiente y renombre
- **Confirmabilidad:** durante el desarrollo de la investigación y al analizar los datos se mantuvo la neutralidad para lograr contrastar la hipótesis planteada.
- **Transferibilidad o aplicabilidad:** los resultados que se obtuvieron en la presente investigación sobre el tema en estudio podrán servir de base

o antecedentes a futuras investigaciones, teniendo en cuenta otros escenarios de estudio dentro de nuestro país, siendo posible hacer comparaciones que ayuden al análisis y a ampliar la perspectiva sobre el tema.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Con el objetivo de analizar los datos, procederemos de la siguiente manera:

- Se revisará y analizará la literatura en general que guarde relación con el tema investigado.
- Seguidamente, se confrontarán las posiciones halladas en la bibliografía, en las normas jurídicas y en la jurisprudencia.
- Complementariamente, evaluaremos el grado de compatibilidad entre lo establecido bibliográficamente y lo obtenido en la entrevista a expertos.

### **3.9. Aspectos éticos**

Para el desarrollo de la presente investigación se tuvo en cuenta la aplicación de los principios éticos establecidos en el Código de ética en investigación de nuestra alma mater, según la Resolución de Consejo Universitario N° 340-2021/UCV, los cuales son:

- Autonomía: la participación de los operadores de justicia durante la recolección de datos fue de forma libre y voluntaria sin presión alguna.
- Competencia profesional y científica: los operadores de justicia que participaron de la presente investigación cumplen con los requisitos mínimos según lo estipulado, avalados por su formación académica y experiencia en el ámbito penal.
- Cuidado del medio ambiente y biodiversidad: durante el desarrollo de la investigación se tuvo en cuenta el uso mínimo de papel bond y sólo se imprimió los documentos estrictamente necesarios.
- Justicia: todos los operadores de justicia que participaron en la presente investigación fueron tratados de la misma forma, sin coacción ni preferencia alguna, que garantice la calidad de datos recopilados.
- Libertad: la presente investigación fue desarrollada voluntariamente por la investigadora sin perseguir fines ajenos al aspecto académico.

- Probidad: el desarrollo de la presente investigación se ha realizado manteniendo la honestidad en su totalidad, por lo cual podemos garantizar que los resultados obtenidos son fidedignos, tal cual se recopilaron, evitando manipularlos.
- Respeto a la propiedad intelectual: durante el desarrollo de la investigación se respetó el derecho de propiedad intelectual de otros investigadores, por lo cual se ha recurrido al uso de las normas APA 7ª edición publicado en el año 2019.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

#### 4.1.1. Resultados de la entrevista

En este apartado presentamos los resultados obtenidos de la aplicación de la guía de entrevista a expertos para luego contrastarlos con la información documental revisada y complementar con nuestro punto de vista respecto al tema en estudio.

##### **Respecto a la pregunta N° 01**

**¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento en el artículo 353 del Código Procesal Peruano?**

Observamos que los entrevistados E4 y E6 indican que NO, fundamentando que el auto es revisable en la etapa de juicio oral y que no todas las resoluciones pueden ser recurribles.

Mientras que los entrevistados E1, E2, E3, E5, E7 y E8, mencionan que SÍ se debe aplicar el “principio de pluralidad de instancias” principalmente para respetar nuestra Carta Magna, que ampara este derecho en el artículo 139, inciso 6.

##### **Respecto a la pregunta N° 02**

**En lo referente a la segunda pregunta:** ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?

Todos los entrevistados coincidieron en que, si son aplicables, precisando que el Estado Peruano ha firmado dicho pacto y su cumplimiento es obligatorio. E incluso afirman que los tratados en materia de derechos humanos tienen carácter vinculante.

**Con respecto a la tercera pregunta:** ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?

Los entrevistados E4, E6 señalan que no, porque existen otros remedios procesales como la nulidad absoluta o relativa. Mientras que los entrevistados E1, E2, E3, E5, E7 y E8 coinciden en señalar que si debería

ser recurrible por cuanto muchos jueces actúan de manera arbitraria y no cumplen con describir exactamente a los requisitos señalados en el numeral 2 del Art. 353 del Código Procesal Penal, pero sobre todo afectan a los litigantes al no admitir medios probatorios que desde la perspectiva de la defensa son útiles y pertinentes que al no ser recurribles queda a discreción o de manera facultativa al colegiado realizar un reexamen de su admisión en el debate oral.

**Continuando con la cuarta pregunta:** ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?

Los entrevistados E4, E6 señalan que no porque el auto de enjuiciamiento es una resolución judicial que solo pone fin a una etapa procesal. Mientras que los entrevistados E1, E2, E3, E5, E7 y E8 señalan que si por cuanto afecta lo contemplado en el numeral 6 del Art. 139 de la nuestra Constitución Política del Perú.

**Respecto a la quinta pregunta:** ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

Los entrevistados E4, E6 señalan que no porque el auto de enjuiciamiento no resuelve ninguna pretensión y se basa en un resumen de lo sucedido en el control de acusación, tratándose de una excepción por razones de utilidad, celeridad, economía procesal y sobre todo por el contenido de la resolución. Por otra parte, los entrevistados E1, E2, E3, E5, E7 y E8 mantienen una posición afirmativa señalando que si atenta dicho convenio internacional por cuanto no se cumple lo acordado y firmado en dicho pacto.

**Con respecto a la sexta pregunta:** ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

Todos los entrevistados coincidieron en señalar su negativa, por cuanto hay resoluciones judiciales que no son recurribles por su propia



naturaleza, un ejemplo de ellas sería el auto de reposición previsto en el numeral del Art. 415 del Código Procesal Penal.

**Respecto a la séptima pregunta:** El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones?

Por unanimidad los entrevistados señalaron que en efecto existen excepciones muy marcadas que tienen trascendencia e importancia a fin de justificar el principio de preclusión y propender al avance del proceso.

**Con respecto a la octava pregunta:** ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior?

Los entrevistados E4, E6 señalan que no porque se puede accionar otros mecanismos de defensa y que por razones prácticas y por la trascendencia del contenido del auto no se restringe el derecho de pluralidad de instancias. Mientras que los entrevistados E1, E2, E3, E5, E7 y E8, señalan definitivamente que, no se justifica por cuanto la pluralidad de instancias es un derecho fundamental a través del cual toda persona puede recurrir ante una juez superior al advertir una arbitrariedad del juzgador de investigación preparatoria que resuelve el auto de enjuiciamiento.

**Con respecto a la novena pregunta:** ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

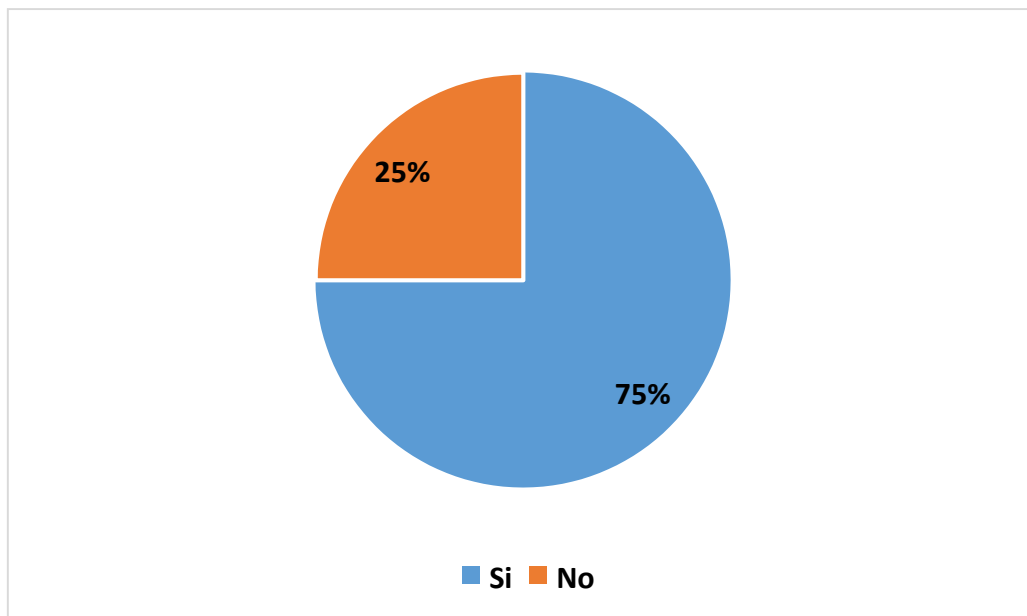
Los entrevistados E4, E6 señalan que la celeridad procesal es un principio que no colisiona con el principio de doble instancia, sino que se trata de una aplicación práctica y utilitaria en pro del proceso. Mientras que los entrevistados E1, E2, E3, E5, E7 y E8 señalan que se sustenta en combatir las malas prácticas de abogados que buscan dilatar el curso normal de un proceso penal. Enfatizando que muchos operadores de justicia interponen recursos dilatorios a fin de entorpecer el inicio del juicio oral.

#### 4.1.2. Resultados de los cuestionarios de encuesta aplicadas

Se describió los resultados de la investigación documental acompañando la información complementaria de acuerdo a los resultados del cuestionario de encuesta.

##### Figura 1

¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?

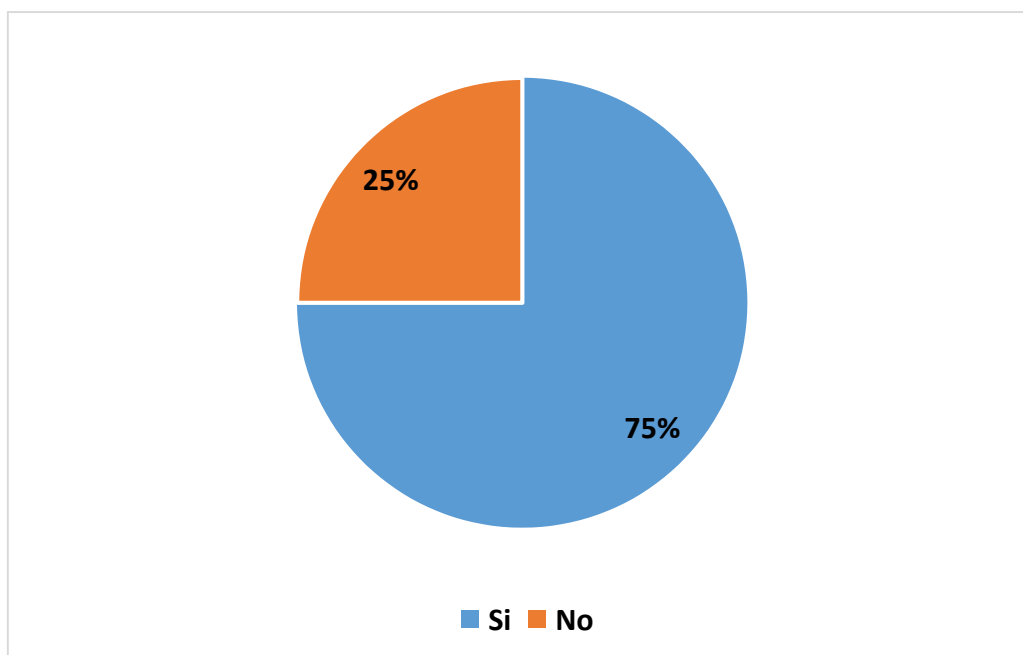


**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de justicia

**Interpretación:** De los operadores de justicia encuestado, el 75% opina que el artículo 353 del Código Procesal Penal atenta con el principio de pluralidad procesal, mientras que el 25 % manifiesta lo contrario, ante lo cual deducimos que en nuestra normatividad penal se está contraviniendo el derecho de acceder a instancias superiores.

##### Figura 2

¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?

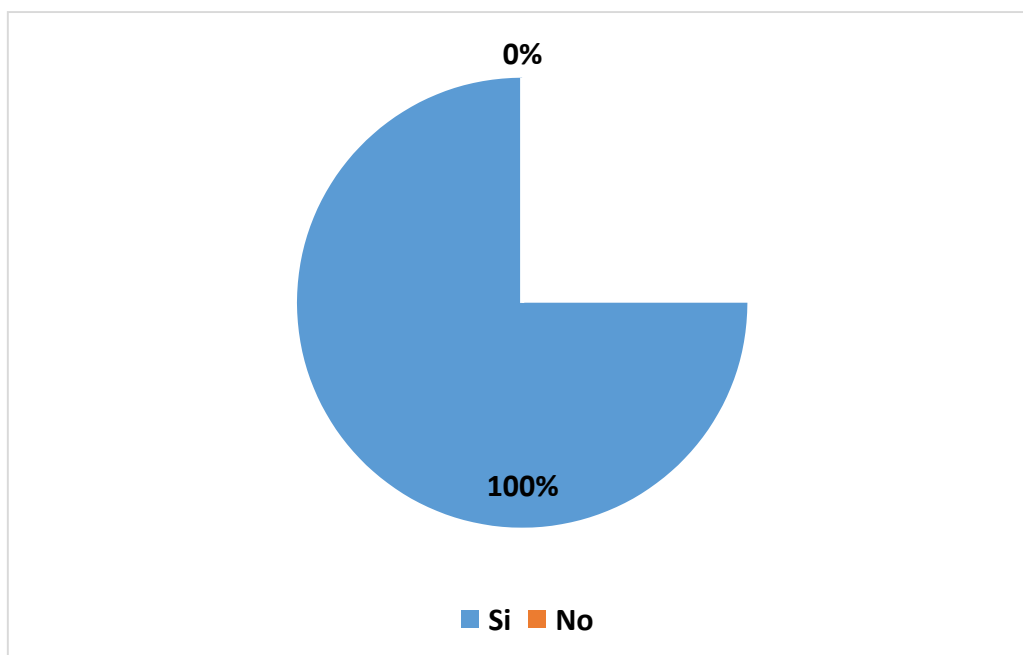


**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de justicia.

**Interpretación:** Del total de operadores de justicia encuestados el 75% opina que no estamos cumpliendo con lo pactado en la Convención Americana de Derechos Humanos respecto al derecho de recurrir a un juez superior, mientras que el 25% opina lo contrario.

### Figura 3

¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?

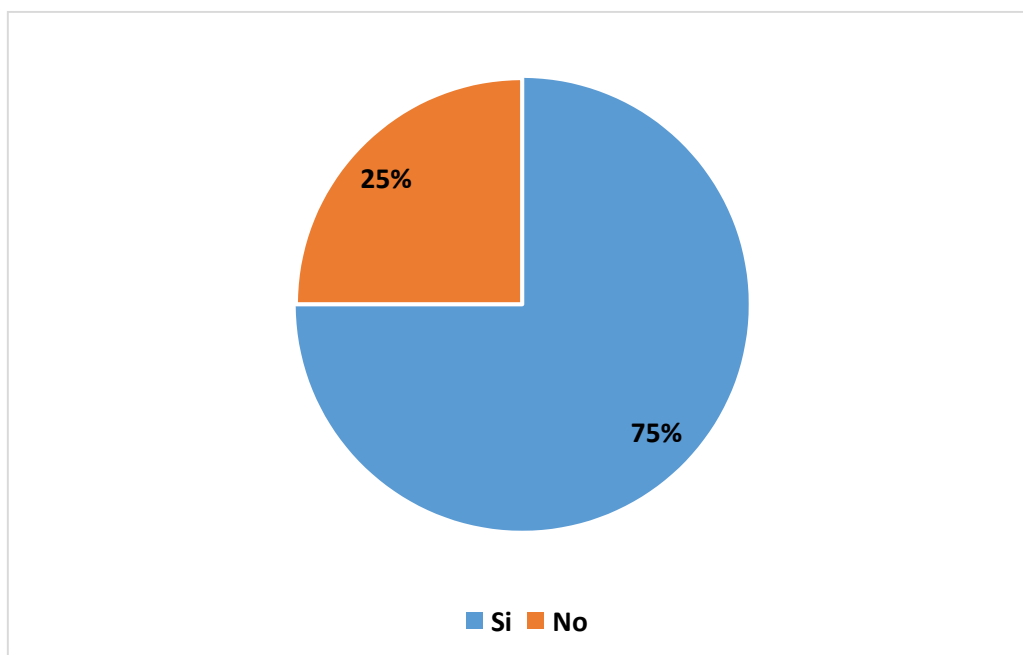


**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de justicia.

**Interpretación:** Del total de operadores de justicia encuestados el 100% opina que los fundamentos constitucionales garantizan el derecho de cuestionar las resoluciones judiciales.

#### Figura 4

¿Considera usted que, el artículo 353 del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?

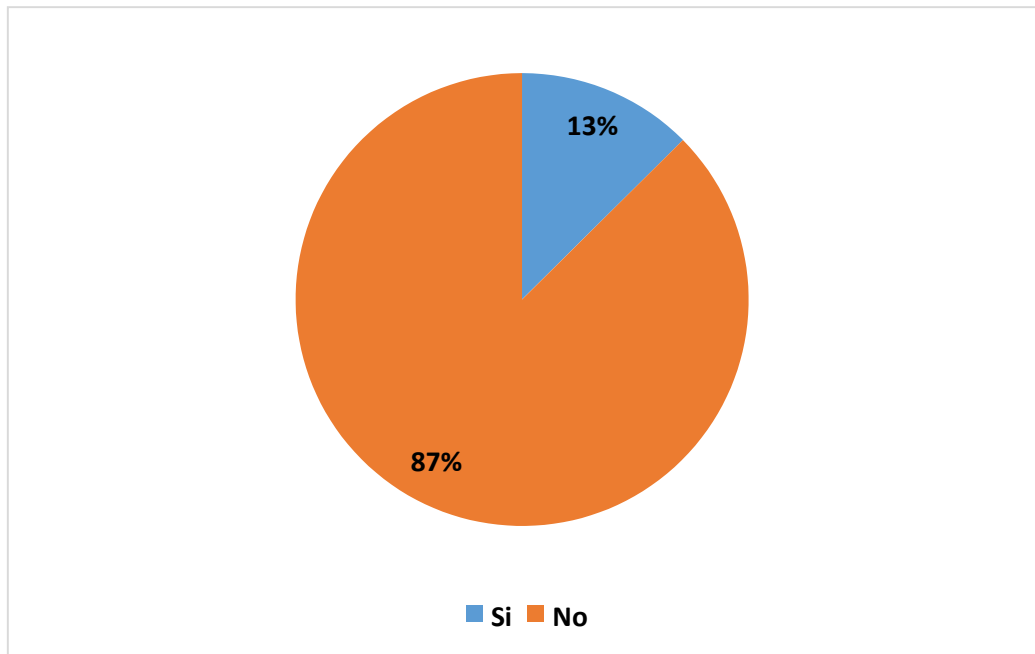


**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de justicia

**Interpretación:** Del total de encuestados el 75% considera que el Código Procesal Penal vulnera el derecho de recurrir a un juez superior, mientras que el 25% señala lo contrario.

### Figura 5

¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento?



**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de justicia.

**Interpretación:** Del total de encuestados, el 87% de los operadores de justicia señalan que el principio de celeridad procesal no puede ser excusa suficiente para vulnerar el derecho de recurrir de los autos de enjuiciamiento, mientras que el 13% opina lo contrario.

## 4.2. Discusión

Este apartado está destinado a desarrollar el análisis y la discusión de los resultados adquiridos en los instrumentos de recolección de datos, para corroborar nuestra hipótesis planteada.

Respecto al objetivo general: **establecer la inconstitucionalidad e inconveniencia del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano.**

Se consideró en comprobar si los entrevistados tienen pleno conocimiento de los fundamentos doctrinarios y dogmáticos para proponer que se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

En efecto todos los entrevistados tienen conocimiento del tema y conforme a los resultados de las entrevistas E2, E3, E5, E7 y E8 han respondido de manera positiva para que se declare inconstitucionalidad e inconveniencia del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano por cuanto no se puede permitir que sea irrecurrible a una segunda instancia afectando el derecho de defensa de los justiciables. Es más, en la presente investigación se adjunta un proyecto de ley para modificar el Art. 353 del Código procesal peruano.

Respecto al primer objetivo específico: **Explicar los fundamentos constitucionales para sustentar que el artículo 353° del CPP peruano viola el principio constitucional de pluralidad de instancia.**

Se consideró en primer término comprobar si los entrevistados tienen conocimiento acerca del principio de doble instancia, que viene a ser un principio y derecho de la función jurisdiccional, que trae consigo que lo decidido por el juez de primera instancia (*a quo*) pueda ser observado por un órgano funcionalmente superior (*ad quem*), luego de que la parte vencida en juicio haya decidido hacer uso del recurso impugnatorio de la apelación. De igual modo, su inobservancia constituye una vulneración del debido proceso. En efecto todos los entrevistados tienen conocimiento del mismo, pero sobre todo resaltando los E2, E3, E5, E7 y E8 que han respondido favorablemente a que en un estado constitucional de derecho

se encuentra un control concentrado y difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas internas de cada país. Siendo ello así, en respeto a la pirámide normativa de Kelsen una norma de menor rango no puede afectar un principio y un derecho constitucional. Como se puede apreciar en los resultados de la encuesta, la mayoría de operadores de justicia opinan que el artículo 353° del CPP peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias, con lo que consideramos que no se está respetando un principio fundamental que debería permitir que lo resuelto por un órgano jurisdiccional de primera instancia sea evaluado por un colegiado superior.

Al respecto concuerdo con lo señalado por el tribunal constitucional en el Exp. N° 0282-2004-AA/TC por cuanto el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual lo resuelto por un magistrado de primera instancia pueda ser examinado por el órgano al cual fue elevado y que por lo menos dicho auto emitido por el juez de la investigación preparatoria sea objeto

de un doble pronunciamiento jurisdiccional. En la defensa de casos penales donde se culmina la etapa a través de la emisión del auto de enjuiciamiento en muchos casos se comete arbitrariedades so pretexto de tratarse una resolución inimpugnable sobre todo al rechazarse medios probatorios de las partes que podrían coadyuvar al esclarecimiento de los hechos de una manera objetiva en la etapa estelar del juicio oral.

En lo referente al segundo objetivo específico: **Desarrollar los fundamentos del derecho convencional para sustentar que el artículo 353° del CPP peruano viola el derecho de recurrir al juez superior.**

En este aspecto los entrevistados han coincidido plenamente que el estado peruano al formar parte de la OEA y su adhesión al Pacto de San José Costa Rica se somete al cumplimiento obligatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos dicho fundamento radica en la suscripción del documento que contempla explícitamente en la obligación de adoptar disposiciones de orden interno conforme lo señala el Art.2 de la CADH.

En tal sentido siguiendo Miguel Carbonell en su obra de Introducción al Control de Convencionalidad (p. 69,70) se conceptúa al control de convencionalidad es el resultado directo de la obligación de los Estados de optar todas las medidas que se consideren pertinentes para que los tratados internacionales que han suscrito el tratado. El Art. 1°. CADH estipula que los Estados firmantes se obligan a respetar los derechos que ella contempla, pero también a “garantizar” su pleno y libre ejercicio; esto significa que el Estado tiene la obligación de respetar, pero también la de garantizar (mandato que se contiene igualmente en nuestro artículo 1°. párrafo tercero constitucional) los derechos contemplados en las normas internacionales. El deber de garantía es el que da fundamento al punto 4 que se acaba de mencionar, según el cual toda la organización del Estado debe estar a favor de los DDHH, ya que éstos derechos son el pilar de la legitimidad del estado. Asimismo, debemos indicar que, a modo de ejemplo, la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) quedó plasmado en la sentencia del caso “La cantuta vs.



Perú”, dictada el 29 de noviembre de 2006. Donde establece que: 171. En la Convención, este principio es recogido en su art.2º., donde nos dice que la obligación de cada estado es adecuar su derecho interno a los tratados donde el Perú es parte, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno deben ser aplicadas imperativamente.

Conforme a ello, nuestra posición se circunscribe a una postura de respeto a dichos tratados, no obstante, a que en nuestro país nos encontramos desprovistos de una celeridad procesal que se torna como la justificación valedera que colisiona con el derecho de recurrir a un juez superior.

Respecto al tercer objetivo: **determinar si el principio de celeridad procesal justifica que el artículo 353º del CPP peruano determine que el auto de enjuiciamiento no sea recurrible a una instancia superior.**

Previo análisis del contenido conceptual e investigativo de celeridad procesal y en consonancia al estudio del Dr. Raúl Vladimiro Canelo Rabanal quien en su obra: CELERIDAD PROCESAL RETOS Y DESAFIOS señala :”En los años de vida independiente que tiene nuestro estado , más que nunca se ha vuelto necesario la obligación que la actividad procesal resuelvan los procesos en un plazo razonable; situación que constituiría un cambio importante para recuperar la confianza en nuestra Administración de Justicia en el Perú”. Así nos recuerda que la celeridad procesal no es un principio abstracto: al contrario, es el espíritu del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se encuentra necesariamente relacionado a la existencia de una justicia pronta, que no puede y no debe prolongar un litigio innecesario; ya que la sociedad debe reparar su paz a través del proceso en el plazo más breve; y es importante que la incertidumbre jurídica o conflicto de intereses se esclarezca prontamente.

En nuestra investigación este objetivo es el que contado con una mayor contraposición de ideas por parte de los entrevistados al señalar por una parte que más que celeridad procesal se trata de razones prácticas y eficientísimo procesal para los fines de un proceso penal oportuno,

mientras que por otra parte los E2, E3, E5, E7 y E8 han indicado que so pretexto de una prontitud o celeridad procesal se puede vulnerar el derecho a recurrir a una instancia superior.

Con respecto a la hipótesis planteada: **El artículo 353° del CPP Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias por cuanto impide impugnar dicho auto; asimismo, viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto esta norma supranacional no efectúa ningún tipo de excepciones al derecho de impugnar resoluciones dictadas en el contexto de un proceso penal.**

Podemos señalar que la hipótesis planteada se ve positivamente respaldada por los resultados obtenidos al quedar demostrado que, una norma aplicativa de menor rango que viene a ser el artículo 353° del CPP sí vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias, consecuentemente el precepto constitucional contemplado en los artículos 139, Inc. 6 y el art. 8°, inc. 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, colisionando de manera directa ante normas de mayor rango constitucional y convencional, afectando el derecho de pluralidad de instancias como parte del debido proceso. Más si es posible reconocer en el derecho a la pluralidad de instancia tiene una naturaleza aseguradora o de garantía. En dicha línea de interpretación el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado textualmente: “la pluralidad de instancias como garantía del derecho debido proceso, pretende garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que concurren en un proceso judicial tengan la posibilidad de que lo decidido por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano jerárquicamente superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios necesarios, formulados dentro del plazo legal”. Según los resultados de la encuesta podemos ver que se viene vulnerando el derecho convencional de recurrir a un juez superior que se encuentra plasmado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos.

Trabajar este tema realmente no ha sido fácil porque existe mucho hermetismo por parte de algunos magistrados y fiscales de contravenir una norma de carácter adjetivo que podría retrasar su labor, sin embargo existen muchos colegas abogados que si coinciden con la finalidad garantista y en defensa del debido proceso que debe traslucirse a un derecho tan fundamental de recurrir a un segundo nivel de evaluación ante la emisión de un auto de enjuiciamiento que contraviene normas de carácter constitucional e incluso normas de categoría supranacional.

Finalmente es importante reconocer que una adecuada legislación y capacitación de los operadores de justicia podría coadyuvar a que, respetando el principio preclusión procesal, principio de celeridad, se modifique el artículo 353 del código procesal penal a fin de equiparar o balancear los derechos de recurrir a una segunda instancia procesal y la oportuna resolución de conflictos en materia penal.

## V. CONCLUSIONES

1. Ha quedado evidenciado que existe una vulneración manifiesta del derecho fundamental de pluralidad de instancias con la consiguiente supresión del derecho a recurrir ante la emisión del Auto de Enjuiciamiento que muchas veces se torna en arbitraria, conforme a lo señalado numeral 1 del Art. 353 del CPP peruano.
2. Las razones por las que se planteó y se expuso los motivos de la redacción del numeral 1 del Art. 353 del CPP obedecen a la teoría del eficientismo procesal; los principios de preclusión y de celeridad procesal que atentan palmariamente contra los preceptos contenidos en los Arts. 139, Inc. 6 de nuestra Constitución Política del Perú y Art. 8°, inc. 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Queda evidenciado que, el derecho a un debido proceso penal debe garantizar el derecho a un recurso expreso que garantice el derecho a la pluralidad de instancias en la parte final de etapa intermedia, de ese modo se concretiza el derecho de defensa y de acceso a la justicia penal del justiciable como manifestación del derecho a la tutela jurídica.
4. El marco legal aplicable numeral 1 del Art. 353 del CPP que limita el derecho a recurrir en contra de un auto de enjuiciamiento penal, contiene un mandato imperativo (dictará) que denota que no hay calificación y mucho menos motivación expresa en la emisión de dicha resolución judicial, que a luz de la casuística procesal penal se ha convertido en una especie de un procedimiento “automático” que aprueban muchos jueces so pretexto que ya existió un saneamiento tanto en el control formal, sustancial y probatorio del requerimiento de la acusación fiscal.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda modificar vía proyecto de Ley el numeral 1 del Art. 353 del CPP a fin de permitir que el Auto de Enjuiciamiento Penal sea recurrible a una segunda instancia y no estar esperando que sea planteada vía recurso de nulidad de manera opcional en caso se observe algunos de los requisitos indicados en el numeral 2 del citado artículo.
2. Se sugiere adecuar las normas procesales que forman parte del derecho interno al contenido del Art. 8°, inc. 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos por cuanto su cumplimiento es obligatorio en virtud de la vigencia de la misma.

## REFERENCIAS

- Aguirre Guzmán, V. A. (2017). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro, Revista De Derecho, (14), 5-43.  
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387>
- Aliste, T. (2011). La Motivación de las Resoluciones Judiciales [Archivo PDF].  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688642.pdf>
- Carbonell, M. (s.f.) INTRODUCCIÓN GENERAL AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD [Archivo PDF].  
[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/52230202/Control\\_de\\_Convencionalidad.unlocked-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1648274070&Signature=XyBxCW0cOP~7rE0-kniLFEEnBwlHapgeLbk7ntSJSUjCOMGgvQrfEQtdHYfjGh~lkVgWMQsRDtk9Ud9Hu5MZIsAbKtx71G6Bay1lakdBGU6lfJUMLSY5bSTOSxvqXeL-ejfFnGUtml3XgXnplri7qLgwvdvMzKN5rZ5PbDU2A2PDFIgammaAwzRkA6aKrDC1CN8zMFSdHeF~xMrQfZC4QQS0SKSST7vHidJI7VAcwV-UDulZUHxbIOGYttkRuJoJqIRjzIPFTqRw~hdG9RykRT7Sa8378GK27nvoZJnfcgmzbC3~imL1khX6OKHf6IR5s~VQH2AkBbyLy7hU09YOmlOOA\\_\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/52230202/Control_de_Convencionalidad.unlocked-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1648274070&Signature=XyBxCW0cOP~7rE0-kniLFEEnBwlHapgeLbk7ntSJSUjCOMGgvQrfEQtdHYfjGh~lkVgWMQsRDtk9Ud9Hu5MZIsAbKtx71G6Bay1lakdBGU6lfJUMLSY5bSTOSxvqXeL-ejfFnGUtml3XgXnplri7qLgwvdvMzKN5rZ5PbDU2A2PDFIgammaAwzRkA6aKrDC1CN8zMFSdHeF~xMrQfZC4QQS0SKSST7vHidJI7VAcwV-UDulZUHxbIOGYttkRuJoJqIRjzIPFTqRw~hdG9RykRT7Sa8378GK27nvoZJnfcgmzbC3~imL1khX6OKHf6IR5s~VQH2AkBbyLy7hU09YOmlOOA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)
- Carrasco, J. (2011). La Ejecución Provisional de las Resoluciones Judiciales [Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile].  
[https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111818/de-Carrasco\\_javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111818/de-Carrasco_javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Castillo, L. (2013). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (DERECHO CONSTITUCIONAL) [Archivo PDF].  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2134/Control\\_convencionalidad\\_derecho\\_constitucional.pdf;sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2134/Control_convencionalidad_derecho_constitucional.pdf;sequence=1)
- Coca, S. (22 de junio de 2021). ¿Qué es el principio de doble instancia? (artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil). Ip Pasión por el derecho.  
<https://lpderecho.pe/principio-doble-instancia-articulo-x-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/#:~:text=de%20instancia%20%C3%BAnica.-,El%20principio%20de%20doble%20instancia%20es%20un%20principio%20>

20y%20derecho, recurso%20impugnatorio%20de%20la%20apelaci%C3%B3n.

- Federico, W., Cuenca, R., y Chaves, A. (2015). Epistemología y fundamentos de la investigación científica. UTPL
- Valentín, M. (2015). La Cuestión del Plagio en el entorno académico científico. Buenos Aires: UBA Facultad de Filosofía y Letras.
- Figueroa, E. (2014). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos [Archivo PDF].  
[https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_7/articulos/5\\_El\\_proceso\\_inconstitucionalidad.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/5_El_proceso_inconstitucionalidad.pdf)
- Flores, G. (2020). RESTRICCIONES AL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ANTE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, AREQUIPA 2019 [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].  
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12042/UPflag.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, L. (2019). El Control de Admisibilidad del Recurso de Apelación y la Revisión de la Motivación de las Sentencias Penales en el Distrito Judicial de Cañete [Tesis de Doctorado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega].  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4149/TESIS\\_GARCIA\\_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4149/TESIS_GARCIA_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- González, A. (2012). La Tutela Jurisdiccional de los Derechos del Artículo 24.1º de la Constitución Española [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid].  
[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/9207/48355\\_gonzalez\\_alonso\\_alicia.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/9207/48355_gonzalez_alonso_alicia.pdf?sequence=1)
- Gutiérrez, H., Cantos, R., y Durán, A. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Universidad y Sociedad*, 11(4). 414-423.

- Gutiérrez, L. (2016). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. *Revista IIDH*, (64), 239-264.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw.
- Hitters, J. (2009). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. COMPARACIÓN (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), *Estudios Constitucionales*, 7(2), 109-128
- Azcona, M., Manzini, F., & Dorati, J. (2013). *Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación*. La Plata : Instituto de Investigación
- Bautista, C.N. (2011). *Proceso de la investigación cualitativa. Epistemología, metodología y aplicaciones*.
- Hernández Sampieri, Roberto et al. (2010). *Metodología de la investigación*. 5ta. Edición. México: Mc Graw Hill Interamerican S.A 850 pp.
- Kerlinger, F., & Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento .Métodos de Investigación en Ciencias Sociales* .
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa A. y Villagómez A. (2014). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CUANTITATIVA –CUALITATIVA Y REDACCION DE TESIS* . Colombia ,Bogotá :Ediciones de la U.
- <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/#:~:text=Los%20medios%20impugnatorios%20contenidos%20en%20el%20CPC%2C%20es,1.3.%20Requisitos%20de%20admisibilidad%20de%20los%20medios%20impugnatorios.>
- Palacios, J., Romero, H.; & Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima : GRIJLEY
- [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05\\_ConvencionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf).



Igartua, J. (2014). El razonamiento en las Resoluciones Judiciales. PALESTRA TEMIS.

Jerí, J. (2002). Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del Auto de no ha Lugar a la Apertura de Instrucción por el Agraviado [Tesis de Magister, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri\\_cj/T\\_completo.PDF](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/T_completo.PDF)

Landa, C. (s.f.). BASES CONSTITUCIONALES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO [Archivo PDF]. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/286/bases-constitucionales-nuevo-codigo-procesal-penal-peruano.pdf?sequence=1>

Landa, C (2001). El Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Pensamiento Constitucional, (8), 445-461. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3287/3129>

Mejía, J., Becerra, J. y Flores R. (2016). El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. [Archivo PDF]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>

Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Archivo PDF]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>

Neyra, J. (2012). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano [Archivo PDF], <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350>

Nuevo Código Procesal Penal [NCPP]. Decreto Legislativo 957 de 2004. Art. 353. 22 de julio de 2004 (Perú).

Olano, H. (2016). TEORÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Estudios Constitucionales, 14(1), 61-94.

Salinas, R. (s.f.). LA ACUSACIÓN FISCAL DE ACUERDO AL CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004 [Archivo PDF].

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_03la\\_acusacion\\_fiscal.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf)

San Martín, C. (1997) La fase intermedia en el proceso penal peruano. *Ius et veritas*, (15), 285-294.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15745/16180>

Sánchez, R. (2018). *Epistemología Jurídica*. Ffcaat.

Sánchez, R. (2019). *El proyecto y la tesis jurídica. Guía para su elaboración en el pre y postgrado*. Ffcaat

Suárez, A. (2001). *EL DEBIDO PROCESO PENAL. 2DA EDICIÓN ACTUALIZADA A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*. Universidad Externado de Colombia.

Tribunal Constitucional. EXPS. 6149-2006-PNTC Y 6662-2006-PNTC. 11 de diciembre de 2006.

Tribunal Constitucional. EXP. N.O 3261-2005-PAITC. 08 de julio de 2005.

# **ANEXOS**

**Anexo N° 1: Matriz de Categorización Apriorística**

ÁMBITO TEMÁTICO	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
DERECHO PROCESAL PENAL	¿El artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el principio constitucional de pluralidad de instancia y el derecho convencional de recurrir a un juez superior?	Establecer la Inconstitucionalidad e inconventionalidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal	Explicar los fundamentos constitucionales para sustentar que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el principio constitucional de pluralidad de instancia.	Inconstitucionalidad del Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano	Constitución Política del Perú, Art. 139. Inciso 6
			Desarrollar los fundamentos de Derecho convencional para sustentar que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho de recurrir al juez superior.	Inconventionalidad del Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano	Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8°, inc. 2, literal h)
			Determinar si el principio de celeridad procesal justifica que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano sea irrecurrible en todos sus extremos de aprobación.	Irrecurribilidad del Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano	Código Procesal Penal Peruano, Art. 353.

**Anexo N° 2: Carta Solicitud de entrevista Instrumento de recolección de datos**

**CARTA DE SOLICITUD DE ENTREVISTA**  
**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**

Estimado (a): Dr. /Dra. ....

Reciba un cordial saludo.

Le escribe Lucero Carmen Huiza Alejo, con DNI N° 77218862, estudiante del XII ciclo de la facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo – Huaraz, Perú.

Mediante la presente, solicito a usted, tenga a bien, brindarme unos minutos de su valioso tiempo para concederme una breve entrevista que servirá de aporte doctrinal para enriquecer mi tesis de pregrado titulada: “Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano”.

Las condiciones, modalidad, fecha y hora de la entrevista estarán sujetas a criterio y disponibilidad suyos, para la cual me adaptaré sin ningún inconveniente. Cualquier respuesta, por favor comunicarla por este medio al correo: lucaschaconsud@gmail.com o al número 51 902061092.

Agradeciéndole de antemano su gentil colaboración, quedo a la espera de su respuesta.

Atentamente,



-----  
Lucero Carmen Huiza Alejo  
DNI 77218862

## Anexo N° 3: Instrumento de recolección de datos – Guía de entrevista



### TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

“Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano”

### ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

ENTREVISTADO: .....

CARGO/OCUPACIÓN: .....

FECHA Y HORA: .....

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

### PREGUNTAS

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?
2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?
3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?
4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?

5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?
6. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?
7. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.
8. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.
9. ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

## Anexo N° 4: Instrumento de recolección de datos – Cuestionario de encuesta



### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?
  - a) Si
  - b) No
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?
  - a) Si
  - b) No
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?
  - a) Si
  - b) No
4. ¿Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?
  - a) Si
  - b) No
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento?
  - a) Si
  - b) No

¡Gracias!!!



## ANEXO N° 5

### MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES INCONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO, INCONVENCIONALIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO E IRRECURREBILIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

**TÍTULO:** Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad para suprimir la irrecurrebibilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano.

**AUTOR:** Lucero Carmen Huiza Alejo

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítem		Relación entre el ítem y la opción de respuesta		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
<b>Inconstitucionalidad</b>	Legislación nacional	Código procesal penal peruano	¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?	X		X		X		X		
<b>Inconvencionalidad</b>	Legislación internacional	Convención Americana de Derechos Humanos	¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?	X		X		X		X		
<b>Irrecurrebibilidad</b>	Legislación nacional	Código procesal penal peruano	¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurrebibilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurrebibilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?	X		X		X		X		

		¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?	X		X		X		X		
		El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.	X		X		X		X		
		¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.	X		X		X		X		
		¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?	X		X		X		X		

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de “Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano”

#### OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
  - Establecer la inconstitucionalidad e inconveniencia del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano.
- **Objetivos específicos:**
  - Explicar los fundamentos constitucionales para sustentar que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el principio constitucional de pluralidad de instancia.
  - Desarrollar los fundamentos de Derecho convencional para sustentar que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho de recurrir al juez superior.
  - Determinar si el principio de celeridad procesal justifica que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano sea irrecorrible en todos sus extremos de aprobación.

#### DIRIGIDO A:

- Jueces de la Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz.
- Fiscal del Distrito Judicial de Ancash
- Docente universitario
- Abogados litigantes en materia penal

.....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Ana Elcira Urbina Adanaque .....

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Maestra en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal penal .....

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------


**FIRMA DEL EVALUADOR**

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES INCONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO, INCONVENCIONALIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO E IRRECURREBILIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.**

**TÍTULO:** Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad para suprimir la irrecurrebibilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano.

**AUTOR:** Lucero Carmen Huiza Alejo

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítem		Relación entre el ítem y la opción de respuesta		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Inconstitucionalidad	Legislación nacional	Código procesal penal peruano	¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?	X		X		X		X		
Inconvencionalidad	Legislación internacional	Convención Americana de Derechos Humanos	¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?	X		X		X		X		
Irrecurrebibilidad	Legislación nacional	Código procesal penal peruano	¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurrebibilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurrebibilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?	X		X		X		X		

		El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.	X		X		X		X		
		¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.	X		X		X		X		
		¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?	X		X		X		X		

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de “Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano”

#### OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
  - Establecer la inconstitucionalidad e inconveniencia del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal.
- **Objetivos específicos:**
  - Explicar los fundamentos constitucionales para sustentar que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el principio constitucional de pluralidad de instancia.
  - Desarrollar los fundamentos de Derecho convencional para sustentar que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho de recurrir al juez superior.
  - Determinar si el principio de celeridad procesal justifica que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano sea irrecorrible en todos sus extremos de aprobación.

#### DIRIGIDO A:

- **Jueces de la Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz.**

- **Fiscal del Distrito Judicial de Ancash**
- **Docente universitario**
- **Abogados litigantes en materia penal**

.....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Robles Espinoza Fabel Bernabé .....

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Doctor en Derecho y Ciencias Políticas .....

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	<b>De acuerdo</b>	Totalmente de acuerdo
-----------------------------	---------------	--------------------------------------	-------------------	--------------------------

  
\_\_\_\_\_  
**FIRMA DEL EVALUADOR**

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES INCONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO, INCONVENCIONALIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO E IRRECURREBILIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.**

**TÍTULO:** Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad para suprimir la irrecurrebilitad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano.

**AUTOR:** Lucero Carmen Huiza Alejo

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítem		Relación entre el ítem y la opción de respuesta		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Inconstitucionalidad	Legislación nacional	Código procesal penal peruano	¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?	X		X		X		X		
Inconvencionalidad	Legislación internacional	Convención Americana de Derechos Humanos	¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?	X		X		X		X		
Irrecurrebilitad	Legislación nacional	Código procesal penal peruano	¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurrebilitad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?	X		X		X		X		
			¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurrebilitad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?	X		X		X		X		

		¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?	X		X		X		X		
		El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.	X		X		X		X		
		¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.	X		X		X		X		
		¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?	X		X		X		X		

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones acerca de “Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano”

#### OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
  - Establecer la inconstitucionalidad e inconveniencia del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal.
- **Objetivos específicos:**
  - Explicar los fundamentos constitucionales para sustentar que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el principio constitucional de pluralidad de instancia.
  - Desarrollar los fundamentos de Derecho convencional para sustentar que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho de recurrir al juez superior.
  - Determinar si el principio de celeridad procesal justifica que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano sea irrecorrible en todos sus extremos de aprobación.

#### DIRIGIDO A:



- **Jueces de la Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz.**
- **Fiscal del Distrito Judicial de Ancash**
- **Docente universitario**
- **Abogados litigantes en materia penal**

.....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Mgtr. Jorge Alberto Vega Aguilar .....

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Magister en Derecho Penal.....

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



\_\_\_\_\_  
**FIRMA DEL EVALUADOR**

## Anexo N° 6: Cuadro de categorización de resultados

OBJETIVO	CATEGORIAS	SUB CATEGORÍAS	PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 1	ENTREVISTADO N° 2	ENTREVISTADO N° 3	ENTREVISTADO N° 4
Establecer la inconstitucionalidad e inconveniencia del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal.	Inconstitucionalidad del Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano	Constitución Política del Perú, Art. 139. Inciso 6	¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?	Sí, porque no se puede restringir el derecho de defensa.	Sí, por cuanto existe demasiada arbitrariedad al no permitir recurrir a un ente superior, que analice lo aprobado por el juez de investigación preparatoria.	Sí, porque debe respetarse la constitución que habla de pluralidad de instancias.	No, por lo siguiente: a) No todas las resoluciones judiciales pueden ... ser recurrible, el C.P.P establece algunas resoluciones decisorias que no lo son (art. 352.4). b) El auto de enjuiciamiento si bien es un auto que determine y delimita todo lo que comprende el final de la etapa intermedia no resuelve incidente alguno.
	Inconveniencia del Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano	Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8°, inc. 2, literal h)	¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente	Completamente de acuerdo, el Perú debe cumplir con los tratados internacionales.	Sí, se debe efectuar un control de cumplimiento del artículo 8° del pacto por cuanto el Perú firmó dicho documento y está obligado a cumplirlo.	Sí, porque el Perú firmó dicho pacto y su cumplimiento es obligatorio.	Sí, definitivamente las garantías del debido proceso y pluralidad de instancias, deben aplicarse aun

			aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?				cuando algunos jueces no lo apliquen al caso concreto
Irrecurribilidad del Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano	Código Procesal Penal Peruano, Art. 353.	¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?	Sí, porque no se puede dejar solo aun juez decidir sobre un tema tan importante donde se decide que se va a juicio oral, con medios probatorios, muchas veces no conducentes.	Sí, por cuanto se debe reevaluar su contenido y los requisitos que se cumplirá en respuesta a un recurso impugnatorio de apelación.	Sí, porque muchos jueces actúan arbitrariamente y se equivocan y no incluyen medios de prueba de alguna de las partes o rechazan sin mayor argumento un control sustancial.	No, porque si bien se denomina auto y de conformidad con lo que dispone el Art. 123 del C.P.P. contiene exposición de hechos y lo que se decide empero no lo es a consecuencia de un pedido o incidencia de parte. No hay controversia alguna	
		¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?	Claro, no se puede ir contra la constitución Política del Perú y un derecho fundamental de acudir a una segunda instancia.	Sí, atenta contra dicho derecho fundamental al no permitir su revisión por el superior jerárquico.	Sí, reitero va en contra de los indicados en el numeral 6 del artículo 139° de nuestra constitución.	No, por las razones expuestas líneas arriba.	
		¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la	Sí porque se debe los pactos firmados por el Estado Peruano.	Sí, por cuanto no se cumple lo acordado y firmado en dicho pacto.	Efectivamente, no se cumple en el fuero interno lo acordado y	Como toda norma, que contiene principios en el ordenamiento	

			irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?			pactado en el pacto internacional	jurídico, hay excepciones por razones de utilidad, celeridad, economía procesal y sobretodo contenido de la resolución.
			¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?	Al respecto, hay resoluciones que sólo tienen la función de proveer trámites y esos no son recurribles.	No, siempre tratándose de resoluciones de mero trámite no tienen mayor trascendencia, pero el auto de enjuiciamiento si debe ser recurrible.	Las resoluciones que agravian un interés particular por una deficiente motivación o una arbitrariedad deben ser recurribles necesariamente.	No todas, un ejemplo de ello, además de las citadas líneas arriba, lo tenemos en el Art. 415.3 (Auto que resuelve recurso de reposición)
			El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.	Existen algunas excepciones como los proveídos o los que resuelven una reposición.	No es aplicable a todas las resoluciones judiciales, las excepciones están en las resoluciones que son de mero trámite y providencias que dan impulso al proceso penal.	Sólo las resoluciones que no se tratan de mero trámite y causan agravio por defectos en su motivación.	En efecto hay excepciones muy marcadas, que tienen la finalidad, por la importancia, trascendencia y oportunidad del recurso que no pueden ser recurrible, pues atentan contra los principios preclusión y avance del proceso.

			<p>¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.</p>	<p>No, tratándose de un derecho de defensa, la posibilidad de recurrir a una segunda instancia no se justifica.</p>	<p>No justifica, por cuanto el derecho de pluralidad de instancias es un derecho fundamental a través del cual toda persona puede recurrir ante una autoridad superior al advertir una arbitrariedad del juez de origen.</p>	<p>No, porque prima el derecho constitucional de recurrir a un superior, especialmente a un colegiado para que realice un examen integral de lo resulto en primera instancia.</p>	<p>Concluyo, no es un juicio de ponderación propiamente, no es que se privilegie la celeridad procesal sobre la pluralidad de instancias, sino es aplicación práctica y utilitaria en pro del proceso.</p>
			<p>¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?</p>	<p>Tendría que tratarse de razones muy importantes y defensa de bienes jurídicos como la vida para que la celeridad procesal se ponga por encima del derecho a recurrir a una segunda instancia.</p>	<p>La justificación estaría basada en que mediante actos destinados a dilatar los procesos penales algunos operadores de justicia interponen recursos de impugnación retrasando el inicio del juicio oral.</p>	<p>Combatir las malas prácticas de abogados que buscan dilatar o retrasar el curso normal de los procesos judiciales.</p>	

OBJETIVO	CATEGORIAS	SUB CATEGORÍAS	PREGUNTAS	ENTREVISTADO N° 5	ENTREVISTADO N° 6	ENTREVISTADO N° 7	ENTREVISTADO N° 8
Establecer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal.	Inconstitucionalidad del Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano	Constitución Política del Perú, Art. 139. Inciso 6	¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?	Sí, porque si debería existir la doblesentencia, caso contrario se vulnera un derecho constitucional.	Siempre y cuando vulnere principios fundamentales como el debido proceso, mala motivación, ya que es un auto formal no recurrible, existe la nulidad en caso de vulneración de derechos.	De acuerdo porque, no se puede recortar el derecho de defensa de los justiciables, de que pueda recurrir a una segunda instancia.	Efectivamente, toda resolución es susceptible de apelar a fin de conocer la opinión de la segunda instancia.
	Inconvencionalidad del Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano	Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8°, inc. 2, literal h)	¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?	Sí, por cuanto nuestro país, ha firmado el pacto de San José de Costa Rica y debe cumplir con su compromiso y debe respetar los derechos humanos.	Claro que son plenamente aplicables. Existe la Convención Interamericana de Derechos Humanos en caso que el Estado sea responsable de vulnerar los derechos.	Sí, porque formamos el Pacto de San José de Costa Rica.	Claro que sí, el Perú debe cumplir con las convenciones en materia de Derechos Humanos.
	Irrecurribilidad del Art. 353° del Código	Código Procesal Penal Peruano, Art. 353.	¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento	Sí, para no vulnerar un derecho de defensa que	No, porque existen otros remedios procesales como	Sí, porque hay jueces que	Sí, completamente de acuerdo porque un colegiado penal

	Procesal Penal Peruano		regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?	a todos nos asiste para acudir a un juez superior.	la nulidad relativa o absoluta.	cometen injusticias.	analiza mejor el contenido de una resolución que pondría fin a la etapa intermedia dentro del proceso penal.
			¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?	Sí, porque los magistrados podrían equivocarse al emitir una resolución judicial en primera instancia y si no se acude a un juez superior se tomaría en una resolución abusiva.	Considero que no.	Sí, porque tenemos derecho de apelar cualquier resolución y/o sentencia.	Sí, atenta contra el espíritu del Art. 134 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado Peruano..
			¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el	Sí, porque el Pacto así lo contempla, señalando el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. El Estado Peruano no está cumpliendo el pacto y está vulnerando los Derechos Humanos.	No, porque es una resolución que contiene un resumen de lo que sucedió en el control de acusación y no decide derechos o limita derechos, es una actividad formal.	Sí, porque el Perú ha firmado la Convención de derechos Humanos y debe cumplirlo.	Sí. Reitero el Perú debe cumplir con los tratados y Pactos Internacionales, más aún si son de Derechos Humanos.

			derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?				
			¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?	No, porque hay algunas resoluciones judiciales que son de mero trámite.	Es recurrible conforme lo señala el Código Procesal Penal, pero debe fundamentarse el agravio correspondiente y demostrar la legitimidad.	No siempre, porque algunos son de mero trámite.	Es controversial, existen algunas resoluciones que no son recurribles por ser de procedimiento solamente.
			El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.	Si existen excepciones, por ejemplo, las resoluciones que resuelven un Recurso de Reposición no son apelables porque así lo contempla el código Procesal Penal.	Existen excepciones, expresadas en la norma como se señaló anteriormente, cuando un auto o resolución vulnere formalidades o derechos fundamentales existen otros mecanismos para cuestionar esos vicios, errores o irregularidades.	El Recurso de reposición es una de las excepciones que contempla el Código Procesal Penal.	No, siempre y reitero como los proveídos, reposiciones y autos.
			¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se	No, porque primero está el Derecho a la Defensa y recurriré a una segunda instancia.	Considero que no, porque se pueden accionar otros mecanismos..	Se debe respetar el principio de pluralidad de	En concordancia con lo expuesto anteriormente, mi opinión es NO, so




			restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.			instancias, no se trata de agilizar.	pretexto de celeridad existe resoluciones como el auto de enjuiciamiento que resultan a veces arbitrarios.
			¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?	Cuando existe proceso de investigación sobre delitos graves como violación sexual, secuestro, entre otros, donde debe primar la celeridad procesal a fin de esclarecer los hechos y resolver la situación jurídica de un justiciable.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que existan suficientes medios probatorios que vinculen al imputado en un hecho delictivo.</li> <li>- Declaración del imputado.</li> <li>- Corroboración de pruebas.</li> <li>- Es decir la aplicación de mecanismos de pronta solución de conflictos, como la Conclusión Anticipada, Juicio Inmediato, entre otros procesos especiales.</li> </ul>	Ante casos de violencia social se necesita que haya una investigación rápida.	Ambos son derechos y principios procesales equivalentes y si predomina la celeridad procesal seria para obtener una justicia oportuna.

# Anexo N° 7: Guía de entrevista aplicadas

## Entrevista 1 – E1

**GUÍA DE ENTREVISTA**

 **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**


**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**  
\*Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano\*

**ENTREVISTA A PROFUNDIDAD**

ENTREVISTADO: RUBEN ANTONIO SALAZAR CORAL  
CARGO/OCUPACIÓN: ABOGADO  
FECHA Y HORA: 23-06-2022  
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

**PREGUNTAS**

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código procesal penal peruano?  
SI, PERO NO SE PUEDE RESTRINGIR EL DERECHO DE DEFENSA
2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?  
COMPLETAMENTE DE ACUERDO EL PERU DEBE CUMPLIR CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES
3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?  
SI, PERO NO SE DEBE DEJAR SOLO A UN JUEZ DECIDIR SOBRE UN TEMA TAN IMPORTANTE DONDE SE DECIDE QUE SE VA A JUICIALIZAR CON MEDOS PROBATORIAS MUCHAS VECES NO CONVIENE
4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?  
CIERTO, NO SE PUEDE IR CONTRA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER A UNA SEGUNDA INSTANCIA

 Ruben Antonio Salazar Coral  
**ABOGADO**  
C.A.A. 3366

5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2. literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

SI, PUES SE DEBE CUMPLIR LOS PACTOS  
FIRMADOS POR EL ESTADO PERUANO.

6. El hecho de que a nivel de juicio oral se pueda realizar un reexamen de los medios probatorios y otros aspectos de que contienen el auto de enjuiciamiento ¿convalida la irrecurribilidad de esta última atentando lo prescrito en el numeral 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

7. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

AL RESPECTE HAY RESOLUCIONES QUE SOLO TIENEN  
LA FUNCIÓN DE PROVEER TRÁMITES Y ESAS NO  
SON RECURRIBLES.

8. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.

EXISTEN ALGUNAS EXCEPCIONES COMO LOS  
PROVEEDOS O LOS QUE RESUELVEN OTRAS REPETICIONES.

9. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.

NO, TRATANDOSE DE UN DERECHO DE DEFENSA  
LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A UNA SEGUNDA INSTANCIA  
NO SE JUSTIFICARIA.

10. ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

TENDRIA QUE TRATARSE DE RAZONES MUY  
IMPORTANTES Y DEFENSA DE BIENES JURIDICOS COMO  
LA VIDA PARA QUE LA CELERIDAD PROCESAL SE PONGA  
POR ENCIMA DEL DERECHO A RECURRIR A UNA SEGUNDA  
INSTANCIA.



Ruben Antonio Salazar Coral  
ABOGADO  
C.A. 3366





GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

"Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano"

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

ENTREVISTADO: FREDY ROSAS GARZO MATA  
CARGO/OCUPACIÓN: ABOGADO - REG. CAD 1555  
FECHA Y HORA: 17.06.2022 - 16:35 P.M.  
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

**PREGUNTAS**

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?

Si, por cuanto existe demasiada arbitrariedad al no permitir recurrir a un ente superior que analice lo aprobado por el juez de investigación preparatoria

2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?

Si, se debe efectuar un control del cumplimiento del artículo 8 del pacto por cuanto el Perú firmo dicho documento y esta obligado a cumplirlo

3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?

Si, por cuanto se debe reevaluar su contenido y los requisitos que se cumplen en respuesta a un recurso impugnatorio de apelación

4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?

Si, atenta contra dicho Derecho fundamental el no permitir su revisión por el superior jerárquico

5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

Si, por cuanto no se cumple la acalorada y firmada en dicha parte.

6. El hecho de que a nivel de juicio oral se pueda realizar un reexamen de los medios probatorios y otros aspectos de que contienen el auto de enjuiciamiento ¿convalida la irrecurribilidad de esta última atentando lo prescrito en el numeral 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

No, por cuanto solo es facultativo para el magistrado Superior o Colegiado, más no así, sería obligatoria si fuera en respuesta a un recurso de apelación.

7. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

No, siempre tratándose de resoluciones de mera trámite no tienen mayor trascendencia, pero el auto de enjuiciamiento si debe ser recurrible.

8. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.

No es aplicable a todas las resoluciones judiciales, las excepciones están en las resoluciones que son de mera trámite y providencias que dan impulso al proceso penal.

9. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaria que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.

No, justifica por cuanto el derecho de pluralidad de instancias es un derecho fundamental a través del cual toda persona puede recurrir ante una autoridad superior al advechar una arbitrariedad del juzador de origen.

10. ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

La justificación estaría basada en que mediante todo destinados a dilatar los procesos penales algunos operadores de justicia interponer recursos de impugnación retrasando el inicio del juicio oral.



## Entrevista 3 – E3

### GUÍA DE ENTREVISTA



#### TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

"Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano"

#### ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

ENTREVISTADO: Andrea Albornoz Herrera  
CARGO/OCUPACIÓN: Abogada R.C.A.A 3658  
FECHA Y HORA: 17 de junio del 2022 18:44 pm  
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

#### PREGUNTAS

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?  
Si, porque debe respetarse la Constitución que habla de pluralidad de instancias.
2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano via control de convencionalidad interno?  
Si, porque el Peru firma dicho pacto y su cumplimiento es obligatorio.
3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?  
Si, porque muchas veces actúan arbitrariamente y se equivocan y no incluyen medios de prueba de alguna de las partes o rechazan sin mayor argumento un control sustancial.
4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?  
Si, reitero va en contra de lo indicado en el numeral 6 del Artículo 139 de nuestra Constitución.

5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

Efectivamente, no se cumple en el fuero interno lo acordado y pactado en el pacto internacional.

6. El hecho de que a nivel de juicio oral se pueda realizar un reexamen de los medios probatorios y otros aspectos de que contienen el auto de enjuiciamiento ¿convalida la irrecurribilidad de esta última atentando lo prescrito en el numeral 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

No siempre se efectúa un reexamen, por ello no es posible convalidar la supresión del derecho a recurrir.

7. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

Las resoluciones que agraven un interés particular por una deficiente motivación o una arbitrariedad deben ser recurribles necesariamente.

8. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.

Solo las resoluciones que no se tratan de mero trámite y causan agravo por defectos en su motivación.

9. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaria que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.

No, porque prima el Derecho Constitucional de recurrir a un superior, especialmente a un Colegiado para que realice un examen integral de lo resuelto en primera instancia.

10. ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

Combatir las malas prácticas de abogados que buscan dilatar o retrasar el curso normal de los procesos judiciales.



GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

\*Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano\*

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

ENTREVISTADO: FERNANDO ESPINOZA JACINTO  
CARGO/OCUPACIÓN: ABOGADO  
FECHA Y HORA: 24/06/22 10:00 AM  
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

PREGUNTAS

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?  
NO, por lo siguiente:  
a) No todas las resoluciones judiciales pueden y deben ser recurribles, el C.P.P. establece algunas y no todas las decisiones que no lo son (art. 352.4 parte c) y f).  
b) El auto de enjuiciamiento, bien es un auto que determina y delimita todo lo que comprende el final de las etapas intermedias, no resuelve incidente alguno.
2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?  
Si, definitivamente, las garantías del debido proceso y pluralidad de instancias, deben aplicarse aun cuando algunos jueces no lo aplican al caso concreto.
3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?  
NO, fundamentalmente por lo siguiente:  
Si bien se denomina auto, y de conformidad con lo que dispone el art. 123 del C.P.P. contiene exposición de hechos y lo que se pide, empero no lo es a consecuencia de un pedido o incidencia de parte. NO HAY CONTROVERSIDAD DE LEY.
4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?  
NO, por las razones expuestas líneas arriba.



5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

Como toda norma, que contiene principios en el ordenamiento jurídico, hay excepciones, por razones de utilidad, celeridad, economía procesal y sobre todo contenido de la resolución.

6. El hecho de que a nivel de juicio oral se pueda realizar un reexamen de los medios probatorios y otros aspectos de que contienen el auto de enjuiciamiento ¿convalida la irrecurribilidad de esta última atentando lo prescrito en el numeral 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Respecto al auto de enjuiciamiento contiene principalmente la descripción del delito imputado y los hechos admitidos; respecto a lo primero, si la calificación del hecho es deficiente, el juez de juicio puede revisar lo ya dictado y sobre las pruebas hay reexamen, el juez puede rechazar o probar.

7. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

No todas, un ejemplo de ello, además de la citada línea arriba, lo tenemos en el art. 415.3 (auto de resolver recurso de oposición).

8. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.

En efecto, hay excepciones muy marcadas, que afectan la finalidad, por la importancia, trascondencia y oportunidad del recurso, que no pueden ser fedelmente, pues atentan contra los principios de preclusión y avance al proceso.

9. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.

Hoy que celeridad procesal, estimo que la irrecurribilidad de algunas decisiones judiciales (como emite el auto de enjuiciamiento) es por razones prácticas y por la trascendencia y contenido de este auto.

10. ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

Concluso, no es un juicio de ponderación propiamente, no es que se privilegie la celeridad procesal, sobre la pluralidad de instancias, sino es aplicación práctica y utilitaria en pro del proceso.

Demetrio Elmer Jiménez  
ABOGADO  
RES. S.A.L. N° 16243

GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

"Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano"

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

ENTREVISTADO: Yenny Edit Lluya Urbano  
CARGO/OCUPACIÓN: Abogada  
FECHA Y HORA: 23.10.6 - 2022  
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

PREGUNTAS

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?  
Si, porque si debería de existir la doble instancia, caso contrario se vulnera un derecho constitucional.
2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?  
Si, por cuanto nuestro país es firmante del pacto de San José de Costa Rica y debe cumplir con su compromiso y debe respetar los Derechos Humanos.
3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?  
Si, pero no vulnerar un Derecho de defensa que ha todos nos existe para acudir a un Juez Superior.
4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?  
Si, por que los magistrados podían equivoarse al emitir una resolución Judicial en primera instancia y si no se acude a un Juez Superior se tornaría en una resolución abusiva.

  
Yenny Edit Lluya Urbano  
ABOGADA  
"AAV 200"



5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8° inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

Si, por que el pacto así lo contempla señalando el Derecho de recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior o El Estado Peruano no está cumpliendo el pacto y están vulnerando los Derechos Humanos.

6. El hecho de que a nivel de juicio oral se pueda realizar un reexamen de los medios probatorios y otros aspectos de que contienen el auto de enjuiciamiento ¿convalida la irrecurribilidad de esta última atentando lo prescrito en el numeral 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

No, por que el reexamen de las pruebas es facultativo para el Juez de Juicio Oral.

7. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

No, porque hay algunas resoluciones judiciales son de mero trámite.

8. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.

Si, existen excepciones, por ejemplo las resoluciones que resuelven un recurso de reposición no son apelables por que así lo contempla el Código Procesal Penal.

9. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.

No, por que primero está el Derecho a la Defensa y recurrir a una Segunda instancia.

10. ¿Cuáles serían los argumentos en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

Cuando existes proceso de investigación sobre delitos graves como Violación Sexual, Secuestro y entre otros donde debe primar la Celeridad Procesal a fin de esclarecer los hechos y resolver la situación jurídica de un Justiciable.

GUIA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

"Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconvenionalidad para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano"

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

ENTREVISTADO: Magaly Graciela Silio Diaz
CARGO/OCUPACION: Abogado Defensor Publico
FECHA Y HORA: 23/06/2022
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

PREGUNTAS

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?

Siempre y cuando vulnere principios fundamentales como el debido proceso, mala motivación, ya que es un auto formal no recurrible, existe la nulidad en caso de vulneración de derechos.

2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?

Elas que son plenamente aplicables. Existe la Convención Interamericana de Derechos Humanos en caso que el Eº sea responsable de vulnerarlas.

3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?

No porque existen otros remedios procesales como la nulidad relativa o absoluta.

4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?

Considero que no.



5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

No, porque es una resolución que contiene un reexamen de lo sucedido en el proceso de acusación y no decide derechos o limita derechos, es una actividad formal.

6. El hecho de que a nivel de juicio oral se pueda realizar un reexamen de los medios probatorios y otros aspectos de que contienen el auto de enjuiciamiento ¿convalida la irrecurribilidad de esta última atentando lo prescrito en el numeral 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Considero que no, porque al contrario, ahí se demuestra que una de las partes deja constancia de su derecho a solicitar reexamen de un medio probatorio cuestionado.

7. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

Es recurrible conforme lo señala el Código Procesal Penal, pero debe fundamentarse tal agravio correspondiente y demostrar legitimidad.

8. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.

Existen excepciones expresadas en la norma, como se señaló anteriormente, cuando un auto o resolución vulnera formalidades o derechos fundamentales, existen otros mecanismos para cuestionar esos vicios, errores o irregularidades.

9. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.

Considero que no, porque se pueden accionar otros mecanismos.

10. ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

- Que existen suficientes medios probatorios que vinculan al imputado en un hecho delictivo.
- Declaración del imputado.
- corroboración de pruebas.
- Es decir la aplicación de mecanismos de pronta solución de conflictos, como la Conclusión de Tercera, Juicio Inmediato entre otros procesos especiales.

## Entrevista 7 – E7

### GUÍA DE ENTREVISTA



#### TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

"Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano"

#### ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

ENTREVISTADO: EDGAR ARTURO VARGAS DIBURCIO  
CARGO/OCUPACIÓN: ABOGADO LITIGANTE  
FECHA Y HORA: 24-06-2022  
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

#### **PREGUNTAS**

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código proceso penal peruano?  
De acuerdo porque no se puede robar el derecho de defensa de los juricriables, que pueda recurrir a segunda instancia.
2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?  
Si porque firmamos el pacto de San José de Costa Rica.
3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?  
Si porque hay jueces comiten injusticias.
4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?  
Si porque tenemos Derecho a Apelar cualquier Resolución y/o Sentencias.



5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2° literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

*Si, porque el Perú ha firmado la Convención de Derechos Humanos y debe cumplirla.*

6. El hecho de que a nivel de juicio oral se pueda realizar un reexamen de los medios probatorios y otros aspectos de que contienen el auto de enjuiciamiento ¿convalida la irrecurribilidad de esta última atentando lo prescrito en el numeral 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

*No, combatido porque en una apelación se defiende en un recurso de nulidad.*

7. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

*No, siempre porque algunas por su misma índole.*

8. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.

*El recurso de Negociación es una de las excepciones que contempla el Código Procesal Penal.*

9. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaria que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique.

*Se debe respetar el principio de pluralidad de instancias, no se trata de elegir.*

10. ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

*Ante casos de Violencia Social se necesita que haya una investigación rápida.*

  
Edgar Arturo Vargas Diburcio  
ABOGADO  
Reg. C.A.A. 3275

## Entrevista 8 – E8



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

'Proponer se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano'

#### ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

ENTREVISTADO: *Ruth María De la Cruz Villacque*

CARGO/OCUPACIÓN: *Abogada*

FECHA Y HORA: *23 de junio del 2022*

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información brindada será utilizada estrictamente como un aporte doctrinal para la sustentación de la tesis.

#### PREGUNTAS

1. ¿El principio constitucional de pluralidad de instancias debería aplicarse también a la decisión que aprueba el auto de enjuiciamiento previsto en el Art. 353° del código procesal peruano?

*Efectivamente, toda resolución es susceptible de apelarse a fin de conocer la opinión de la segunda instancia.*

2. ¿Considera Ud. que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica son plenamente aplicables al proceso penal peruano vía control de convencionalidad interno?

*Claro que si, el Perú debe cumplir con las Convenciones en materia de Derechos Humanos.*

3. ¿Considera Ud. que el auto de enjuiciamiento regulado en el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano debería ser recurrible a segunda instancia?

*Si, completamente de acuerdo porque un auto de enjuiciamiento penal analiza mejor el contenido de una resolución que podría darse en la etapa intermedia dentro del proceso penal.*

4. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancias?

*Si, atenta contra el espíritu del Art 139 line 6 de la C.P. Estado Peruano.*

*Ruth*

*Ruth María De la Cruz Villacque  
C.C.R. 3654.*



5. ¿Considera Ud. que el artículo 353° del Código Procesal Penal peruano, al establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento, atenta contra el derecho de recurrir ante una instancia superior prevista en el artículo 8°, inc. 2, literal h del Pacto de San José de Costa Rica?

Si, reitero el Perú debe cumplir con los tratados y pactos internacionales, mas aun si son de Derechos humanos

6. El hecho de que a nivel de juicio oral se pueda realizar un reexamen de los medios probatorios y otros aspectos de que contienen el auto de enjuiciamiento ¿convalida la irrecurribilidad de esta última atentando lo prescrito en el numeral 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

7. ¿Considera Ud. que toda resolución dictada por un juez penal debe ser recurrible?

Es controverial, existen algunas resoluciones que no son recurribles por ser de Procedimientos Sumarios.

8. El derecho de toda persona sometida al proceso penal de recurrir las decisiones judiciales ante una instancia superior ¿es aplicable a todas las resoluciones judiciales o existen excepciones? Explique cuáles serían estas.

No, siempre y reitero como los Proveidos, Reputaciones y Autos.

9. ¿Considera Ud. que el principio de celeridad procesal justificaría que se restrinja el derecho de pluralidad de instancias y el derecho de recurrir ante un tribunal superior? Explique

En Causa dania con lo expuesto anteriormente

mi opinion es No, so pretexto de Celeridad. Existe Resoluciones como el auto de enjuiciamiento que se ven afectas a veces arbitrarios

10. ¿Cuáles serían los argumentos, en un eventual juicio de ponderación, para que predomine la celeridad procesal por sobre la pluralidad de instancias y el derecho a recurrir ante una instancia superior?

Ambos son Derechos y Principios Procesales equivalentes y si predomina la celeridad procesal sería para obtener una justicia oportuna.

Paul I.

Abogado de la Corte Villacayo

CCA: 3659.

## Anexo N° 8: Cuestionario de encuesta aplicadas

### Encuesta 1



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

#### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?  
a)  Si  
b)  No
  
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?  
a)  Si  
b)  No
  
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?  
a)  Si  
b)  No
  
4. ¿Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?  
a)  Si  
b)  No
  
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento?  
a)  Si  
b)  No

Gracias!!!



*Ruben Antonio Salazar Coral*  
ABOGADO  
C.A.A. 3366

## Encuesta 2



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano.

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?  
 a) Si  
 b) No
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?  
 a) Si  
 b) No
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?  
 a) Si  
 b) No
4. Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?  
 a) Si  
 b) No
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento?  
 a) Si  
 b) No

Gracias!!!

  
Fredy Casas Garro Mata  
ABOGADO  
R.E.G. O.A.A. 1555



## Encuesta 3



### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?  
a)  Si  
b)  No
  
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?  
a)  Si  
b)  No
  
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?  
a)  Si  
b)  No
  
4.  Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?  
a)  Si  
b)  No
  
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento?  
a)  Si  
b)  No

Gracias!!!

  
Cecilia  
ABOGADA  
C.O.A.B. 2654

## Encuesta 4



### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?  
a) Si  
 b) No
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?  
a) Si  
 b) No
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un sólo juez pueda equivocarse en su razonamiento?  
 a) Si  
b) No
4. Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?  
a) Si  
 b) No
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento?  
a) Si  
 b) No

  
REG. N.º 1.234.567

Gracias!!!

## Encuesta 5



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?  
 a) Si  
 b) No
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?  
 a) Si  
 b) No
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?  
 a) Si  
 b) No
4. Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?  
 a) Si  
 b) No
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecorribilidad del auto de enjuiciamiento?  
 a) Si  
 b) No

Gracias!!!

  
Yenny Edit Linares Urbana  
ABOGADA  
C.A. N° 5287

## Encuesta 6



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?  
a)  Si  
b)  No
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?  
a)  Si  
b)  No
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?  
a)  Si  
b)  No
4. ¿Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?  
a)  Si  
b)  No
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento?  
a)  Si  
b)  No

Gracias!!!

CDS 1702



## Encuesta 7



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecursibilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?  
 a) Si  
 b) No
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?  
 a) Si  
 b) No
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?  
 a) Si  
 b) No
4. ¿Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?  
 a) Si  
 b) No
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecursibilidad del auto de enjuiciamiento?  
 a) Si  
 b) No

Gracias!!!

  
Edgar Arturo Vargas Diburcio  
ABOGADO  
Reg. C.A.A. 3275



## Encuesta 8



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### QUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

El cuestionario fue formulado con la finalidad de recopilar información sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia para suprimir la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento señalado en el art. 353° del código procesal penal peruano

**Instrucciones:** marque con un aspa (x).

#### I. Datos de estudio

1. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el principio constitucional de pluralidad de instancias?  
 a) Si  
 b) No
  
2. ¿Considera usted, que el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano viola el derecho convencional de recurrir a un juez superior consagrado en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de La Convención Americana de Derechos Humanos?  
 a) Si  
 b) No
  
3. ¿Considera usted, que los fundamentos constitucionales son la garantía para cuestionar las resoluciones judiciales considerando la eventualidad de que un solo juez pueda equivocarse en su razonamiento?  
 a) Si  
 b) No
  
4. Considera usted que, el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano vulnera el derecho de recurrir al juez superior?  
 a) Si  
 b) No
  
5. ¿Considera usted que el principio de celeridad procesal es argumento suficiente para establecer la irrecurribilidad del auto de enjuiciamiento?  
 a) Si  
 b) No

Gracias!!!

Rolin Mozo De la Cruz Villacque  
CCA: 3659.

## **Anexo N° 9: Proyecto de ley**

Presentación:

La estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo – Filial HUaraz; Carmen Lucero Huiza Alejo propone la siguiente iniciativa legislativa:

### **“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 353 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO”**

#### **FÓRMULA LEGAL:**

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente ley:

#### **LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO**

Artículo único. Modifíquese el numeral 1 del artículo 353º del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

1. Resueltas las cuestiones planteadas el juez dictará el auto de enjuiciamiento.  
Dicha resolución es recurrible.

Carmen Lucero Huiza Alejo

DNI N° 77218862

Huaraz, junio de 2022

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El art. 139° inc. 6 de la Constitución Política del Estado Peruano consagra como una de las garantías de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias sin admitir excepción alguna. Dicho mandato constitucional guarda estrecha concordancia con La Convención Americana de Derechos Humanos que en su art. 8°, inc. 2, literal h) establece que toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho de recurrir la decisión judicial ante la instancia superior, sin excepción de ningún tipo. No obstante, a ello el artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano, establece que el auto de enjuiciamiento no es recurrible

El inconveniente reside en que, si bien el juez de primera instancia decide rechazar alguna prueba porque según su criterio esta no es conducente, pertinente ni útil, o decide unilateralmente y sin mayor fundamento resolver sobre una medida de coerción esta decisión no puede ser apelada buscando un nuevo criterio de la segunda instancia recortándose así el derecho de defensa derecho a probar, y vulnerándose flagrantemente el principio constitucional de pluralidad de instancias y el Derecho convencional de recurrir a una instancia superior.

En tal sentido resulta necesario precisar que de acuerdo a la pirámide normativa kelseniana, una norma aplicativa de menor rango no puede tener contenidos contradictorios con la constitucionalidad ni con la convencionalidad, siendo ineludible su modificatoria a fin de garantizar el derecho fundamental de pluralidad de instancias que señala el inciso 6 del artículo 139 de nuestra carta magna, pero sobre todo eliminar conductas arbitrarias de algunos magistrados que premunidos de poder y bajo el manto jurídico del numeral 1 artículo 353° del Código Procesal Penal Peruano dictan autos de enjuiciamiento como si se tratara solamente de resoluciones que resultan mecanismo para pasar a la etapa de juicio oral sin considerar muchas veces que deberían de analizarse y verificarse objetivamente cada uno de los requisitos para aprobar el auto de enjuiciamiento que en la actualidad resulta ser parte de un cronograma “mecanizado” para justificar el debate oral.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

El presente proyecto de Ley no colisiona con la normatividad constitucional vigente sobre el derecho de pluralidad de instancias y nuestra obligación estatal de cumplir con lo descrito en el art. 8°, inc. 2, literal h) La Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho de recurrir la decisión judicial ante la instancia superior.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El proyecto referido tiene como beneficiarios jueces, fiscales, abogados y justiciables y de forma indirecta a toda la población peruana. La presente iniciativa legislativa no generara gastos al erario público porque se trata de una norma de protección de un derecho fundamental contemplado en el numeral 6 del artículo 139° de nuestra constitución.

<b>ACTORES</b>	<b>COSTO</b>	<b>BENEFICIO</b>
ESTADO	Ninguno	Los operadores de justicia jueces, fiscales, abogados y justiciables.
POBLACIÓN	Ninguno	de garantizar el derecho fundamental de pluralidad de instancias que señala el inciso 6 del artículo 139° de nuestra carta magna.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, VEGA AGUILAR JORGE ALBERTO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - HUARAZ, asesor de Tesis Completa titulada: "Proponer se Declare la Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad para Suprimir la Irrecorribilidad del Auto de Enjuiciamiento señalado en el Art. 353° del Código Procesal Penal Peruano", cuyo autor es HUIZA ALEJO CARMEN LUCERO, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

HUARAZ, 12 de Setiembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
VEGA AGUILAR JORGE ALBERTO <b>DNI:</b> 10317087 <b>ORCID</b> 0000-0002-6793-4786	Firmado digitalmente por: JVEGAA22 el 13-09-2022 11:24:59

Código documento Trilce: TRI - 0428170